



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN

318
2EJ

" NATURALEZA JURIDICA DEL BILLETE
DE LOTERIA Y SU ORIGEN "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EFREN NAVARRO ESCALANTE

ASESOR: LIC. GRACIELA LEON LOPEZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1995.

FALLA DE ORIGEN

ENEP



ARAGON



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL TODOPODEROSO, QUE HA AGIGANTADO LA FÉ QUE ME PERMITE CONTINUAR.

A MIS SERES AMADOS

**QUE SIEMPRE HAN GIRADO EN TORNO A MIS IDEALES, Y LO EXCELSO DE SU
ESPÍRITU, ANTE MI, HA MOTIVADO Y HECHO INQUEBRANTABLE
MI AFÁN DE SUPERACIÓN**

MI ETERNO AGRADECIMIENTO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO, QUE ATRAVÉS DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGÓN, ME HA FORMADO COMO
UN HOMBRE ÚTIL A MI PATRIA.

A LA LIC. MA. GRACIELA LEÓN LÓPEZ, QUE DESDE LAS AULAS
DE CLASES, SEMBRÓ LA INQUIETUD POR CONCLUIR.
A ELLA MI MÁS SINCERO RECONOCIMIENTO.

IN MEMORIAM:

A PEDRO ESCALANTE ESPINOZA, QUIEN FORTALECIÓ MI
ESPÍRITU CON SUS CONSEJOS.

A ALVARO ESCALANTE ESPINOZA, QUE FUE VIRTUAL EJEMPLO
DE CONSTANCIA Y DISCIPLINA.

I N D I C E

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL

1) EN ITALIA.....	9
2) EN ESPAÑA.....	16
3) EN MÉXICO.....	18
a) ÉPOCA PREHISPÁNICA.....	18
b) ÉPOCA COLONIAL.....	24
c) ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.....	31

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO

1) CONCEPTO DE TITULO DE CRÉDITO.....	40
2) CARACTERÍSTICAS.....	45
3) CLASIFICACIÓN.....	52
a) PROPIOS.....	52
b) IMPROPIOS.....	56

CAPITULO III

NATURALEZA JURÍDICA DEL BILLETE DE LOTERÍA Y SU ORIGEN

1. ORIGEN.....	66
2. LEY ORGÁNICA DE LA LOTERÍA NACIONAL.....	77
3. REGLAMENTO INTERIOR DE LA LOTERÍA NACIONAL.....	80
4. BASES DE LOS SORTEOS.....	86

CAPITULO IV

EL BILLETE DE LOTERÍA COMO TÍTULO DE CRÉDITO NOMINATIVO

1) EMISIÓN.....	95
2) CIRCULACIÓN.....	100
3) COBRO.....	106
4) FIRMA, DOMICILIO Y NOMBRE DEL BENEFICIARIO.....	108
PROPUESTAS.....	116
CONCLUSIONES.....	118
BIBLIOGRAFIA.....	121

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo de tesis, el tema central es el billete de Lotería, el cual pretendemos analizarlo como un título de crédito nominativo; por eso, es menester iniciar con el estudio de los antecedentes del Derecho Mercantil, ya que nos expone este apartado la importancia de esta materia y su evolución, desde sus orígenes en las ciudades más importantes de Europa, y además en México, donde analizamos las aportaciones más importantes en este rubro, de las culturas más destacadas de Mesoamérica, pasando por la época colonial y culminando con la época contemporánea.

Posteriormente, involucramos los aspectos generales de los títulos de crédito ya que, como lo dijimos con antelación es nuestra intención equiparar al boleto de Lotería como tal, una vez proponiendo se incluyan algunos elementos, para que le den el carácter de nominativo; en el tercer capítulo, obligadamente debemos conocer la naturaleza y legislaciones más importantes de la Institución, ya que esto hará posible una mejor comprensión del tema a desarrollar.

Asimismo, la propuesta realizada en este trabajo se manifiesta en el cuarto capítulo, para dar paso al análisis

conclusivo. Esperando que el presente, cumpla con el objetivo por el cual se elaboró y que consiste, preponderantemente; en una utilidad social ya que la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, ha sido una fuente de recursos, para solventar necesidades de los núcleos más pobres del país, es decir, que tiene una función primordial y eminentemente loable.

CAPITULO I
ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL

- 1) EN ITALIA**
- 2) EN ESPAÑA**
- 3) EN MÉXICO**
 - a) ÉPOCA PREHISPÁNICA**
 - b) ÉPOCA COLONIAL**
 - c) ÉPOCA CONTEMPORÁNEA**

1. EN ITALIA

A medida que la humanidad ha ido avanzando, desde sus tiempos más remotos ha vislumbrado la posibilidad de relacionarse en todos los aspectos, uno de esos aspectos lo podríamos definir como una relación comercial, es decir, ha tenido la necesidad de intercambio con los individuos de su especie, asimismo, de reglamentar este intercambio, llámese comercial por medio de un conjunto de normas que se han denominado como derecho mercantil, ahora bien podremos decir que las primeras disposiciones del derecho en comento tuvieron fundamental relevancia en Italia ya que las primeras disposiciones del derecho comercial romano eran internacionales

"Estas disposiciones pertenecían al *ius gentium*, porque el ejercicio del comercio no se consideraba actividad exclusiva de los ciudadanos, sino que era permitido a los extranjeros que venían a Roma o estaban domiciliados en ella, no había un cuerpo separado de leyes comerciales, sino que aún las procedentes de ordenamientos de leyes exclusivamente mercantiles, como la ley Rodia de la Echazón, formaron parte del *Corpus Iuris* general, se pueden señalar en el ordenamiento romano tres clases de instituciones comerciales:"⁽¹⁾

(1) Cfr. Cervantes Ahumada, Raul. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Herrero Segunda Edición. México 1975. pp. 5.

A) Las que no se limitaban a una profesión determinada, como la *actio institoria*, que contrariamente al derecho civil general, permitía a los terceros que habían realizado un negocio comercial con un esclavo o un hijo de familia, exigir el pago directamente del dueño del esclavo o del paterfamilias.

B) Las instituciones especiales del comercio marítimo formaban el segundo grupo. Entre ellas podemos señalar las importadas de los pueblos orientales, como la ya citada *Lex Rodia de Jactu*, o sea, la Ley de la Echazón, que concedía acción reparatoria a quienes habían sufrido la pérdida de su mercancía, cuando ésta había sido arrojada al mar para salvar de un peligro de la navegación al buque, a su cargamento, o a ambos, la institución del préstamo a la gruesa o *Nauticum Foenus* originario del derecho griego, y algunas instituciones romanas originales, como la *actio exercitoria*, por medio de la cual quien había contratado con el capitán de la nave podía ejercitar su acción directamente contra el armador⁽²⁾.

C) El tercer grupo lo formaban las instituciones de derecho bancario Romano era según Calistrato oficio viril que era desempeñado por los *Argentario cambistas* y por los *Numulari* o banqueros, propiamente dichos, su actividad según un texto de

(2) *Idea*.

Ulpiano estaba sometida al control estatal bajo la autoridad del Praefectus Urbi.

Entre las instituciones típicas del derecho bancario romano podremos señalar la *receptum argentariorum*, por medio de la cual el banquero se obligaba, frente a un tercero, a pagar la deuda de su cliente y la institución del *iber accepti et depensi*, o sea nada menos que el invento de la contabilidad mercantil que la vida comercial debe a los banqueros romanos.

Podemos decir a éste efecto que el comercio romano recibió de los griegos las normas que lo orientaron y los institutos que lo reglaban, pues las condiciones económicas de Roma no eran tan diversas como para que no sufriese como aconteció la influencia de la civilización Griega⁽³⁾. El comercio se desarrolló en toda la sociedad romana sin perjuicio de su faena guerrera y conquistadora que contribuyó a engrandecer a los dos instrumentos de circulación -la moneda y el crédito- se extendieron considerablemente la moneda romana se introducía en todos los medios y en todos los países situados sobre el mediterráneo. El Comercio bancario que ya ejercían los griegos incrementó la política del crédito; y esto determinó el desarrollo del lujo; y la sociedad romana se

(3) Cfr. Cervantes Afumada, *Revl. Op. Cit.* pp. 9.

transformó en capitalista, los latifundios absorbieron la pequeña propiedad la sociedad se repartió en dos clases: al lado de la aristocracia la plebe miserable. El orgullo romano consideró despreciables y mezquino el trabajo manual, oficio de esclavos, indigno de hombres libres; y la profesión mercantil no logró estimación social, principalmente la de los pequeños comerciantes y de los artesanos.

Los nobles la ejercitaban por interpósita persona, esclavos en la generalidad de los casos. Debemos hacer notar que a pesar de tratarse de un pueblo culto por excelencia, de espíritu y sentido jurídicos incomparables, los romanos, lo mismo que los pueblos que los antecedieron en la historia, no distinguían lo comercial de lo civil debido a lo cual nunca pasó por la imaginación de sus notabilísimos jurisconsultos la necesidad de separar el derecho privado las normas peculiares al ejercicio del comercio, la razón de esto ha sido dada por los juristas e historiadores que atribuyen a la inexistencia en su vocabulario, como en el del pueblo griego.

Por otra parte, el *ius civile*, a despecho de su formulismo no era desfavorable a la actividad mercantil, permitía en principio el contrato abstracto, y el *Ius Gentium* se acomodaba fundamentalmente con el comercio, era una profesión de esclavos,

resultaba superflua una legislación especial para el comercio, y en general para cualquier actividad profesional, chocaba con la indestructible tendencia romana hacia lo centralizado y lo abstracto⁽⁴⁾.

La separación más o menos nítida realizada entre los pueblos de nuestros días, y que se presenta en diversa amplitud y variada forma, es obra de la edad media Italiana, es decir que con las invasiones de los pueblos bárbaros cae el imperio romano de occidente y pierde vigencia el Corpus Iuris Romano.

Cada pueblo, va elaborando sus costumbres propias, y los primeros que elaboran las suyas; fueron los mercaderes marítimos, quienes crearon sus propios tribunales, que se llamaron consulados porque los jueces se llamaron cónsules, como los antiguos magistrados romanos. Los primeros documentos son recopilaciones de costumbres y de sentencias, hechas por juristas, jueces y comerciantes, tales compilaciones, recibieron en Italia el nombre de estatutos, y entre ellos cabe mencionar los ordinamento et consuetudo maris de 1063, de la ciudad de Trani, los Capitula Et Ordinationes Curiae Maritimae, Nobilis Civitatis Amalfae, o Tabla Amalfitanas del S. XI los Ciriae Maris de Pisa, etc. casi todas

(4) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Edit. Bibliográfica Argentina T-VII Segunda Edición. Argentina 1964. pp. 17.

las ciudades Italianas (Bolonía, Florencia, Milán, Venecia, Génova, Siena, etc.) tuvieron sus propios estatutos⁽⁵⁾. Así pues como pudimos observar, en Italia podemos encontrar las mejores aportaciones comerciales, nos atrevemos a decir que la base indiscutible, de la legislación comercial moderna.

Por otra parte, vamos a relacionar a la Iglesia católica con el comercio para tener una idea más basta de el comercio Italiano, decimos pues que hay una extraña influencia recíproca entre el comercio y la iglesia católica, a través de la historia, llamaba la atención, por ejemplo, el hecho de que la idea de la personalidad jurídica, inventada en la vida comercial, haya influido en la historia de la iglesia al ser adoptada la institución en tiempos del papa Inocencio IV, para concebir a la iglesia no solo como el corpus mysticum que dijera San Pablo, sino como una persona distinta de los fieles que la integraban.

En el siglo VII, la iglesia prohibió el préstamo con interés por considerarlo contrario a la moral cristiana, ésta prohibición, trajo como consecuencia que los no católicos, principalmente los judíos, se dedicasen al ejercicio del comercio bancario.

(5) *Ibid.*

El gran movimiento místico de las cruzadas fue convertido por los comerciantes venecianos en una gigantesca empresa mercantil que dió a Venecia singular esplendor⁽⁶⁾.

No podemos pasar desapercibido, la importancia que tuvieron las ferias, es decir, que las grandes distancias, la lentitud de los medios de transporte y la inseguridad de los caminos, dieron nacimiento a la institución de las ferias, que a partir del siglo XII, tuvieron gran desarrollo en Europa y que aportaron perdurables instituciones al derecho mercantil. Fueron famosas la de Nápoles y Florencia, estas ferias fueron estructurando un derecho mercantil uniforme para todos los países, que se conoció con el nombre Jus Nundinarum, y que se caracterizó por dos elementos que se encuentran en la base del derecho mercantil moderno: por una parte la rapidez en las operaciones, y por la otra el gran impulso y desarrollo del crédito, si, no nacida en las ferias, la letra de cambio debe a ellas su singular desarrollo⁽⁷⁾.

(6) *Ibidem*, pp. 9.

(7) *Ibidem*, pp. 8.

2. EN ESPAÑA

En este apartado podemos establecer alguna similitud en cuanto a las instituciones comerciales italianas sobre todo en el medioevo, ya que Italia como hemos dicho con anterioridad, formó y estableció las bases, los lineamientos a seguir, dentro del rubro comercial, como por ejemplo los *consuetudinis et usus maris*, una institución comercial romana que regía desde el siglo XIII en Barcelona, éstos se compilaron en el famoso *Consulat de la Mer*, promulgado por el rey don Pedro IV.

En Barcelona, en 1340, comprende el consulado del mar, 297 capítulos, de los que los primeros 45, se refieren, al procedimiento marítimo, es un amplio repertorio, una especie de Digesto Náutico, donde han sido reunidos con poco orden y poco método, todas las máximas de derecho marítimo que, en la época de su redacción estaban en vigor en los puertos del litoral del mediterráneo se le puede considerar como la legislación marítima consuetudinaria más extensa y más completa, cuando menos en las materias que trata, de las que la edad media nos legó⁽⁸⁾.

(8) Cus Cánovas, Agustín. Historia Social y Económica de México. Edit. Trillas Tercera Edición. México 1982. pp. 92.

Fue hasta que España inició sus pesquisas geográficamente hablando y sus grandes descubrimientos le hacen adquirir singular preponderancia en el comercio y consecuentemente en la legislación y en la doctrina, mercantilista.

Diversos fueros, edictos, bandos y ordenanzas se ocuparon en España de problemas mercantiles; pero entre ellos precisa hacer resaltar las ordenanzas de Burgos (1495), la de Sevilla (1554) y las de Bilbao (1737), principalmente debemos considerar estas últimas, ya que según veremos fueron un completo código de comercio, que rigió en la Nueva España y aún en el México independiente.

Podemos decir en una forma por demás generalizada que la evolución legislativa del derecho continental europeo, culmina con el código de comercio de Napoleón, que seguramente por el luminoso prestigio de la revolución francesa tuvo profunda influencia en la legislación mercantil de los países de Europa, principalmente en España e Italia, de donde se proyectó esa influencia a las legislaciones latinoamericanas y muy notoriamente a nuestro código de comercio aún parcialmente vigente.

3. EN MÉXICO

En nuestro país tenemos antecedentes serios del derecho mercantil, es decir que desde la época en que vivieron nuestros antiguos pobladores , desde que ellos empezaron a dejar de ser hordas de bárbaros, cazadores y nómadas, dentro de su raciocinio empezaron a sentir la necesidad de ubicarse en algún lugar, y por lo tanto un ferviente deseo de creer en alguien o en algo, dentro de su conciencia y su naturaleza humana debieron relacionarse y comerciar, así como intercambiar productos, posteriormente se dieron una gama de acontecimientos históricos, que vinieron a revolucionar las relaciones sociales, políticas, económicas etc. Ahora bien tratando de abundar más, respecto de los antecedentes mercantiles en nuestro país, procedo a desarrollar:

a) ÉPOCA PREHISPÁNICA

En los antiguos imperios mexicanos el comercio tenía especial consideración y los comerciantes ocupaban, lugar honroso en la organización social.

Hay en el arte Maya múltiples referencias del comerciante y su manera de vivir, como por ejemplo en el conocido caso en que un

señor es conducido en andas. Ek Chuah, era entre los Mayas, el dios protector de los mercaderes⁽⁹⁾.

Los tianguis son una institución del comercio indígena que llega hasta nuestros días. En el famoso tianguis de Tlatelolco aproximadamente cincuenta mil personas, según anota Bernal Díaz del Castillo "Celebraban transacciones comerciales y los jueces en rapidísimos procesos dirimían las cuestiones que allí se suscitaban"⁽¹⁰⁾

Los comerciantes llamados Pochtecas, tenían singular importancia no solo en el aspecto económico sino también en el político dentro de la organización de los aztecas y al igual que los comerciantes griegos y romanos, tenían en su mitología un lugar para su dios Yacatecutli.

Este dios -dice Sahagún- llamado Yacatecutli, hay conjetura que comenzó los tratados y mercaderías, entre esta gente, y así los mercaderes le tomaron por dios y le normaban de diversas maneras.

(9) Cfr. Margadant S., Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Edit. Esfinge Décima Edición. México 1993. pp. 9.

(10) Díaz del castillo, Bernal. Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España. Edit. Pedro Rabredo T-I. México 1938. pp. 42.

Estos mercaderes agrega el historiador -antes mencionado- discurren por toda la tierra, tratando, comprando en una parte y vendiendo en otra lo que habían comprado, estos mercaderes discurren por todas las poblaciones que están ribera del mar, y la tierra adentro; no dejan cosa que no escudriñan y pasean, en unas partes comprando y en otras vendiendo. Son estos mercaderes, sufridores de muchos trabajos y osados para entrar en todas las tierras -aunque sean las tierras de enemigos- y muy astutos para tratar con extraños, así aprendiendo sus lenguas como tratando con ellos con benevolencia para atraerlos a su familiaridad⁽¹¹⁾.

Tenían una especie de corporación con un jefe que era un funcionario que era muy respetado y tenían sus tribunales especiales que dirimían los litigios entre comerciantes.

Frente a la nobleza estaba el común del pueblo, formado de hombres libres, los macehua-lí, que eran en primer lugar los agricultores y en segundo los comerciantes. Unos comerciantes lo eran por nacimiento y otros mediante permiso del príncipe⁽¹²⁾ a veces también el hijo continuaba el oficio de su padre; pero esta regla no dejaba de tener excepciones, los artesanos y mercaderes (Pochtecatl, plural Pochteca) formaban gremios bajo sus

(11) Cfr. Sahagún, Fray Bernardino de. Historia General de las Cosas de la Nueva España. Edit. Pedro Robredo T-1. México 1938. pp. 42.

(12) Delgado Moya, Rubén. Antología Jurídica Mexicana. Edit. Industrias Gráficas Unidas Décimo Segunda Edición. México 1992. pp. 43.

sobrestantes, pagaban sus tributos con los productos de la industria, y los artesanos también con su servicio personal, a la cabeza estaba el Pochtecatlallutlac jefe de los comerciantes.

Había comerciantes por mayor y por menor y el grado de maestro en un oficio era precedido por un aprendizaje. Nadie podía ejercer un oficio sin antes haber sido examinado y aprobado públicamente (principalmente en Texcoco). Cuando un comerciante se enriquecía gozaba de gran prestigio y no era raro que casar a sus hijas con nobles.

El comercio en estas comarcas era ya común mucho antes de la fundación de México, ya dijimos con antelación que Tlatelolco era desde tiempo inmemorial un emporio y en él continuó floreciendo el comercio en la época de los aztecas.

La violencia, el robo y el homicidio de comerciantes mexicanos en territorio extranjero, por el que viajaban con sus mercancías constituye un capítulo constante en la historia mexicana y una de las causas comunes de la guerra, esto sucedía tanto más a menudo, cuanto que los comerciantes aztecas eran en muchas ocasiones espías que trataban de reconocer el país preparando así la conquista. En muchos casos también eran enviados espías bajo el disfraz de comerciantes.

En los pueblos Nahoas, tratándose de la institución del préstamo se acostumbraba, garantizarlos especialmente con prenda.

Para evitar cualquier sospecha se acostumbraba comprar las mercancías únicamente en los mercados.

En México había mercados especiales, tianquiztli, con sus correspondientes vigilantes, tianquispan tlayacaque, los diferentes mercaderes tenían sus lugares determinados según la clase de mercancía, para lo cual había planos exactos; los vigilantes determinaban el reglamento del mercado, ejercían una policía muy estricta, y contra los fraudes, no solamente en México había mercados, sino en todas las grandes ciudades, Tlaxcala, Azcapotzalco, etc. También los Toltecas tenían mercados, entre otros los de Tula y Tulanzinco⁽¹³⁾.

El tráfico en los mercados se hacía por permuta y por compra, como moneda servía el cacao, al igual que otros frutos de árbol.

Todavía el arzobispo Pedro de Moya se expresa así en su carta de 1575 "Sin intento de aprovecharme en estos particulares de un sólo cacao", hasta el fin del siglo XVIII, sucedía en algunas comarcas que se hacía el comercio con pagos en cacao, todavía en

(13) Alva Ixtlixóchitl, Fernando de. Relaciones. Edit. Obras Históricas de México T-1. 1891-1892. pp. 332.

el año de 1850, en Yucatán, se usaba como moneda fraccionaria el grano de cacao, Jourdanet nos dice en su traducción de Sahagún, Pag. 866, nota IV, mantas pequeñas, planchelas de cobre en forma de "T", pedazos de estaño o polvo de oro, que se guardaba en tubos o cañones de pluma, cuando se trataba de cantidades grandes, el cacao era entregado en sacos de veinticuatro mil granos⁽¹⁴⁾.

Los toltecas ya usaban también como moneda, pedazos de cobre de dos dedos de largo, por uno de ancho; ésta moneda les había llegado del sur.

Las mercancías tenían precios fijos que eran tasados por los vigilantes del mercado.

El comercio exterior se hacía por medio de los Pochtecas, que viajaban llevando sus mercancías (comercio de caravanas), exponiéndose a menudo a grandes peligros, por lo cuál solían adoptar el vestido y el idioma del pueblo que visitaban, fingiéndose miembros de él.

Los comerciantes se ponían bajo la protección de los dioses y antes de su viaje practicaban una serie de invocaciones y ritos,

(14) Alva Ixtlixochitl, fernando de. Op. cit. pp. 333.

también había en la ciudad de México posadas en que se vendían, manjares y bebidas.

Había préstamos pero no producían interés, los comerciantes depositaban las mercancías compradas, en poder de sus parientes o amigos.

Eran conocidos los negocios en comisión; los comerciantes establecidos (Pochtécatl, comerciantes y Tltoquí, jefe de Tltoa, hablar), y las mujeres ejercían el comercio, entregaban sus mercancías para su venta, a las caravanas que salían.

Se acostumbraba contratar norteadores para la conducción de mercancías.

En este orden de ideas hemos visto en una forma por demás somera, las relaciones comerciales que tuvieron nuestros antepasados, relaciones que fueron absorbidas por las legislaciones europeas.

b) ÉPOCA COLONIAL

A raíz de la toma de Tenochtitlán por los españoles el 13 de agosto de 1521, se inicia la vida colonial, tomando el Anáhuac el

nombre de Nueva España; entonces comienza una nueva vida al contacto de los dos pueblos; el español vencedor y el indígena vencido, quienes al unir mutuamente sus recursos, inician la nueva cultura del pueblo mexicano, inclinando siempre la balanza al pueblo victorioso⁽¹⁵⁾.

Bajo estas premisas se dio un predominio completo en todos los aspectos, llámese cultural, religioso, social, político y sobre todo comercial. Sobre este último renglón C. Barrón de Morán señala que "la introducción de nuevas técnicas de trabajo, tendían a facilitar la vida de los españoles en la Nueva España y a fomentar el desarrollo económico de la colonia, para que esta produjera a la corona mayores rendimientos"⁽¹⁶⁾.

Para proteger los intereses de España y de los comerciantes españoles, se prohibieron algunos cultivos en la colonia, como la vid, el olivo y la morera, también en la industria y en tráfico, hubo prohibiciones y monopolios que contribuyeron al retraso económico de la Nueva España, especialmente en los primeros tiempos.

Al cambiar la casa reinante de los Habsburgos, duros y absolutistas como Felipe II, a la de los Borbones más comprensivos

(15) Delgado Ruya, Ruben. Op. Cit. pp.48.

(16) Cfr. Barrón de Morán, C. Historia de México. Edit. Porrúa Vigésimo Cuarta Edición. México 1992. pp. 180.

y liberales, como Carlos III, la política económica de España cambió haciéndose más accesible y benéfica, reportando a la corona mayores beneficios.

Ahora bien decimos que los obstáculos al comercio exterior de nuestro país durante el primer periodo colonial posterior a 1521, se relacionan con el

monopolio mercantil de España en América al través de la casa de contratación creada en 1503, las prohibiciones de intercambio de las colonias entre sí las prohibiciones para el comercio de determinados productos, el sistema de flotas establecido desde mediados del siglo XVI, el régimen de altos y numerosos impuestos, la acción del comercio de contrabando, y, finalmente, la inseguridad en mares y puertos, provocada por los ataques constantes de piratas y corsarios.

Sobre todo después de la derrota de la armada invencible de Felipe II, por los ingleses (1588), la política monopolista de España en relación con sus colonias de América, lejos de enriquecerla vino a empobrecerla, y a influir como factor importantísimo en su decadencia económica desde los finales del siglo XVI, pero dicha política entorpeció también el desarrollo mercantil de la Nueva España originando, un activo comercio ilícito que persistió hasta mucho después de 1810⁽¹⁷⁾.

(17) Cue Cánovas, Agustín. Op. cit. pp. 98.

Se ordenó posteriormente y a consecuencia de lo anterior, que todas las actividades comerciales fueran reguladas por la Casa de Contratación de Sevilla y que tenía autorización asimismo, para expedir permisos y recaudar impuestos, tanto de exportación como de importación. Dicha casa establecida por más de dos siglos en Sevilla era un organismo administrativo y judicial en relación con el comercio colonial.

Sus facultades principales fueron: armar las embarcaciones; vigilar y revisar todas las mercancías; conceder permisos a los españoles que querían trasladarse a América; recibir todo el oro procedente de las colonias, tanto el destinado a la corona como el dirigido a particulares; impedir al contrabando proteger las embarcaciones contra el ataque de los piratas, regular las salidas de las embarcaciones y después de las flotas conocer y fallar los litigios entre comerciantes, así como las violaciones a los reglamentos y disposiciones relativas al comercio en las Indias

En 1713 el mencionado monopolio Español, respecto al comercio con las Indias recibe un golpe duro, cuando mediante el tratado de Utrech le otorgó a Inglaterra, no sólo el indecoroso "asiento de negros" (el derecho exclusivo de introducir esclavos africanos en las posesiones españolas), sino también el de enviar cada año a Portobello un buque de quinientas toneladas con mercancías

européas. Este buque, en la práctica siempre era de mayor capacidad (generalmente de novecientas toneladas); además cerca de él solían encontrarse otros buques que clandestinamente volvían a llenar aquel inagotable buque anual.

Desde 1774, el comercio entre las diversas partes de las Indias quedaba libre de algunas restricciones y, en 1778, totalmente abierto, con obviamente, un inmediato efecto benéfico para la prosperidad de la Nueva España, y para el volumen del comercio entre España y sus posesiones de Ultramar⁽¹⁸⁾.

En relación con el comercio en la Nueva España debe admitirse que la política Virreinal respecto de las comunicaciones era deficiente.

Solo los consulados hicieron algo por las carreteras: ellos construyeron la carretera entre México y Veracruz (con la bifurcación en Puebla, que se debía a una discrepancia de opiniones entre el consulado de Veracruz, la carretera por Jalapa y el de México la que pasa por Orizaba), y la carretera de México a Toluca, financiada por el consulado de México.

(18) Cfr. Margadant S., Guillermo F. Op. Cit. pp. 22.

Después de haber establecido un panorama general, en relación con el comercio de Europa y las colonias conquistadas, concretamente de América. Debemos hablar de la Nueva España en forma específica, mencionando principalmente a la universidad de mercaderes, que fue una corporación autorizada por Felipe II, por cédulas reales de 1592 y 1594.

Esta Universidad se titulaba también Consulado de México, por su calidad de Tribunal de comercio.

Rigen inicialmente las ordenanzas de Burgos y Sevilla; pero la corporación Mexicana, promulgó las propias que con el título de "Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España", fueron aprobadas por Felipe II en 1604.

En la recopilación de Indias, sancionada por Carlos II en 1680, se ordenó que se aplicaran subsidiariamente por el consulado de México las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla; pero después de la publicación de las de Bilbao, que fueron más completas y superiores a aquellas, estas últimas fueron de general aplicación.

El consulado de México tenía funciones múltiples;

administrativamente, provefa a la protección y al fomento de la actividad comercial, construyó obras de pública utilidad, como carreteras y canales y sostuvo un regimiento; dentro de su función, jurisdiccional, era el tribunal que dirimía las contiendas entre mercaderes y legislativamente formuló sus propias ordenanzas⁽¹⁹⁾.

La jurisdicción del consulado de México se extendía a la Nueva Galicia, la Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco.

Se sostenía que el consulado tenía presupuesto propio, con el impuesto llamado de la Avería, que gravaba, todas las mercancías introducidas a la Nueva España.

Las ordenanzas de Bilbao, fueron nuestro Código de Comercio durante las últimas décadas de la colonia, y continuaron vigentes después de la consumación de la independencia hasta 1854, en que se promulgó el primer código de comercio del México independiente, código que se logró gracias a la obra del jurisconsulto don Teodosio Lares, encargado por Santa Ana del Ministerio de Justicia.

(19) Tena de J., Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa Segunda Edición T-1. México 1938. pp. 59.

El Código Lares, como suele llamarse en homenaje a su autor, consta de 1091 artículos, y regula de manera sistemática, inspirado en buenos modelos europeos, la materia mercantil, y es indudablemente superior a las viejas ordenanzas de Bilbao.

Sin embargo, las vicisitudes de la política hicieron; efímera la vida de este código, cuya vigencia terminó al triunfar la revolución de Ayutla por caer el régimen santanista⁽²⁰⁾.

c) ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

Dentro de esta época, podemos ubicar al derecho mercantil, a partir de 1868 y a este respecto empezaremos diciendo que en uso de las facultades que la Constitución de 1857, al igual que la de 1824, concedía a los estados para legislar en materia de comercio, por decreto de 24 de junio de 1868 (el mismo año en que ubicamos este apartado), la legislatura poblana declaró aplicable el Código Lares con excepción de los preceptos que pugnaran en la constitución federal. El ministerio de justicia, consideró insuficiente que se formulara en términos generales la excepción, y sugirió al gobernador de Puebla que iniciara la reforma del

(20) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa Tercera Edición. México 1980. pp. 14.

decreto; a efecto de precisar cuales preceptos del Código Lares eran contrarios a la Constitución y señalaba como tales entre otros, los referentes a quiebras, en cuanto las quitas y esperas son incompatibles con el estricto cumplimiento de los contratos.

Ahora bien, vale la pena mencionar y es de primordial importancia conocer respecto al carácter federal del derecho mercantil y decimos que la facultad de legislar en materia de comercio se confirió al congreso federal a consecuencia de la reforma que se hizo por ley de 14 de diciembre de 1883, a la fracción X del Artículo 72 de la Constitución.

En virtud de esta reforma, se elaboró con carácter federal, un nuevo código de comercio que comenzó a regir el 28 de junio de 1884 y que al lado de inevitables imperfecciones tenía indudables aciertos, por lo que no se explica que a poco de entrar en vigor, se pensara en abrogarlo: para expedir el 10 de abril de 1889, una Ley que se llamó de sociedades anónimas llamada a tener sólo una vida fugaz.

El vigente código de comercio mexicano, se promulgó en la República Mexicana, en el año de 1889, que entró en vigor, el 1º de enero de 1890. Este código está inspirado en gran parte en el

español de 1885 (código que se llamó de Saíñz de Andino), aún cuando en ocasiones, recurre al código Italiano de 1882, del cual, por ejemplo, está tomada casi literalmente la enumeración de los actos de comercio; que falta en el modelo español; la influencia del Código francés sobre el nuestro, se ejerció, principalmente, a través de los otros dos códigos mencionados. Algunos preceptos, tienen como modelo el código de Saíñz de Andino⁽²¹⁾.

La modernización de México se manifiesta, interalia, en una gran cantidad de modificaciones en su derecho mercantil, estas modificaciones llegaron en 3 grandes oleadas: una centrada alrededor del año 1926, otra de mediados de la década de 1930, y la tercera, que forma parte de la magna revisión total, quizás a veces un poco precipitada, de la que nuestra estructura jurídica es objeto de estos últimos años.

Las primeras innovaciones importantes fueron en 1924, una reglamentación especial de la suspensión de pagos de Bancos y establecimientos Bancarios, y una ley que crea la Comisión Nacional Bancaria.

De esta época es también la Ley que rige el Banco de México (25 de agosto de 1925), el cual recibió el monopolio de la emisión de moneda.

(21) Mantilla Molina, Roberto. Op. Cit. pp. 16.

A causa de la dificultad que tuvieron los ejidatarios para recibir crédito (como no son propietarios de sus tierras, de manera que no pueden hipotecarlas, y que los acreedores no pueden embargarlas, en crédito privado se comporta con timidez frente a las necesidades del crédito ejidal), el estado tuvo que intervenir en beneficio de ellos.

Así vino la ley de crédito agrícola del 10 de febrero de 1926 y luego la que reglamenta el Banco Nacional de Crédito Agrícola (15 de marzo de 1926).

El 26 de junio de 1928, el país recibió nuevas leyes sobre patentes de invención y sobre marcas, avisos y nombres comerciales, materia entre tanto frecuentemente reformada.

En aquella misma época, en relación con la elaboración del nuevo código civil distrital, hubo proposiciones de aprovechar esta oportunidad para unificar, de paso, las materias civil y mercantil, en el campo de las obligaciones, al estilo suizo. Sin embargo, el hecho de que la materia civil es local y la mercantil federal, fue obstáculo para el éxito de esta idea.

Entre tanto, una comisión especial (con Felipe de J. Tena,

Daniel Quiroz y otros), había preparado un anteproyecto oficial (de 1929) para un nuevo Código de Comercio, dentro del cual el concepto de "Cosa de Comercio", jugó un papel central.

Como el estudio de este proyecto tomó mucho tiempo, el gobierno decidió impulsar, entre tanto, la expedición de leyes especiales en materia mercantil, para hacer finalmente una magna compilación de toda esta rama del derecho; compilación para el cual el momento aún no ha llegado. Desde entonces hubo varios proyectos para un nuevo código de Comercio.

De 1931, debe mencionarse la Ley monetaria que apareció en el D. O. de 27 de julio de 1931.

La próxima gran innovación fue la Ley General de Instituciones de Crédito, del 28 de junio de 1932, basada ya no en una distinción entre diversos tipos de Bancos, sino en una clasificación de determinadas operaciones bancarias.

En el D. O. del 27 de enero de 1970, se encuentran en relación con dicho Código las modificaciones necesarias a la luz del nuevo límite de la mayoría de edad, además de reformarse la institución del Corredor. También la equiparación de Sexos. Desde luego, tuvo repercusión en este Código.

Una serie de leyes especiales, que contienen diversas materias que originalmente se encontraban fuera del Código de Comercio, comenzó por la LGTOC (D. O. 27 de agosto de 1932), inspirada en las Convenciones de Ginebra. Sobre las letras de cambio y pagarés (1930) y los cheques (1931) además de basarse en las doctrinas Francesa e Italiana. Esta ley, reglamenta de nuevo el Trust. (fideicomiso artículo 346 y 55), apartándose de la original Construcción del Fideicomiso como mandato irrevocable, para adherirse a las nuevas ideas* que acercan el fideicomiso a una fundación (un capital, temporalmente afectado a cierta finalidad, y entre tanto administrado por una institución financiera especial), siguen en 1934, la Ley General de Sociedades Mercantiles (D. O. del 4 de agosto de 1934) inspirada en la doctrina Italiana (D'Amelio Vivante) y la ley de sociedades de Responsabilidades limitada de interés público (D. O. 31 de agosto de 1934).

Una importante materia salió del Código de Comercio cuando fue promulgada la Ley de Navegación y Comercio Marítimo del 10 de enero de 1963, que fundamentalmente corresponde al proyecto elaborado por el Doctor Raúl Cervantes Ahumada (D. O. del 21 de noviembre de 1963).

* NOTA: Fue muy importante a este respecto, un artículo elaborado por Pierre Le Pautlé "La Naturaleza del Trust, publicado en la Revista General de Derecho y Jurisprudencia, enero-marzo, 1932.

Importante y muy combatida a causa de su dogmatismo nacionalista en cuanto a mareas internacionales, es la ley Echeverrista que estuvo en vigor desde el 11 de febrero de 1976 (y que vino a sustituir la Ley de propiedad industrial, publicada el 31 de diciembre de 1942). Para varios aspectos de la nueva ley empero, hasta 1980, todavía faltaba la reglamentación adecuada.

Como se nota, existen muchas normas mercantiles fuera del ya tan menguado Código de Comercio. La importancia de este reside ahora, sobre todo, en la definición de la materia del derecho mercantil (Art. 75), varias normas sobre el estatus jurídico del comerciante y de ciertos auxiliares del comercio, normas sobre la contabilidad, algunas reglas especiales respecto de los contratos mercantiles (por lo demás reglamentados en el Código Civil Distrital), y la normación del procedimiento mercantil completada por los Códigos procesal-civiles locales.

A todo este respecto dice Margadant. "¿No sería conveniente reunir de nuevo todos estos ordenamientos mercantiles separados, dentro del marco de un sólo Código de Comercio, basado en principios generales, válidos para toda esta materia?. Desde hace más de cuarenta años, se han hecho esfuerzos al respecto.

Conocemos proyectos de 1943 en el cual Joaquín Rodríguez y Rodríguez hizo predominar como concepto fundamental el de "Empresa Comercial", 1945, 1947, 1950, 1953⁽²²⁾ (proyecto elaborado por la Secretaría de Comercio) y 1960; sin embargo, ninguno prosperó⁽²³⁾.

(22) *Ibidem*.

(23) *Ibidem*, pp. 286.

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO

- 1) CONCEPTO DE TITULO DE CRÉDITO**
- 2) CARACTERÍSTICAS**
- 3) CLASIFICACIÓN**
 - a) PROPIOS**
 - b) IMPROPIOS**

1. CONCEPTO DE TITULO DE CRÉDITO

En este apartado trataremos de comprender de una manera exacta este concepto, para lograr éste resultado, debemos examinar el criterio de algunos autores que consideramos más importantes los cuales nos auxiliarán en la comprensión del concepto en cuestión. Primeramente, vale la pena mencionar que algunos autores lo denominan, titulo valor; al respecto nos refiere Garrigues, que esta denominación no se encuentra en nuestro Código de comercio que en el se habla genéricamente de valores, de efectos, de documentos de crédito y específicamente de acciones, de obligaciones, de letras de cambio, libranzas, pagarés y cheques.

Nos dice también este autor que una parte de la doctrina española, (Curia, Vicente y Gella) habla de títulos de crédito. Pero esta denominación es poco comprensiva, porque por un lado no alude a otro aspecto distinto del crédito, cuál es la denominación jurídica de la cosa misma, propia de los títulos llamados de tradición; mientras por otro lado, existen títulos (acciones de S. A.) que no atribuyen un solo derecho de crédito a su titular, sino más bien un conjunto de derechos u objetivos de índole varia, que componen una cualidad o posición jurídica compleja, según Garrigues, prefiere por ésta razón, el nombre de títulos-valores,

para designar jurídicamente, ciertos documentos cuyo valor, estando representado por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparable del título mismo. Afirma también que en nuestro derecho positivo falta un concepto y una teoría general sobre títulos-valores. En el Código de Comercio sólo encontramos la reglamentación de títulos-valores y pagarés en particular; letras de cambio, libranzas, vales y pagarés a la orden, cheques, efectos al portador y cartas-ordenes de crédito, la necesidad de la posesión como condición inherente al ejercicio del derecho, aparece en varios preceptos del Código de Comercio en los que se emplea la palabra poseedor (arts. 482-83) y de portador legítimo (art. 495); así como en otros se muestra la función legitimadora de la posesión (art. 491), esta función legitimadora de la posesión, se ve aún más clara en el art. 1164 del C. Co. donde se comprueba el efecto de la función antes mencionada, en sentido estricto, liberación del deudor que paga al que está en posesión del crédito⁽²⁴⁾.

Por otro lado, nos dice Felipe de J. Tena⁽²⁵⁾ que la expresión "Títulos de Crédito" según su connotación gramatical, equivale a esta otra; "Documentos en que se consigna un derecho de crédito". Esto hace ver que aquella expresión es doblemente impropia, ya que

(24) Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa Séptima Edición. México 1960. pp. 710.

(25) Tena de J., Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa I-II Segunda Edición. México 1938. pp. 16.

desde un punto de vista comprende más y, desde otro, comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de ésta clase de documentos. En efecto, los títulos de crédito pueden contener derechos, no crediticios; y por otra parte hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre.

Por su parte "Salandra" dice al respecto "que la calificación de títulos de crédito, a falta de otra más exacta en nuestro lenguaje jurídico, puede ser acogida, porque corresponde al modo de ser específico de tales documentos"⁽²⁶⁾.

Raúl Cervantes Ahumada, dentro de su concepto doctrinal dice que los títulos de crédito se consideran documentos meramente probatorios cuya función consiste en demostrar en forma gráfica la existencia de alguna relación periódica y jurídica⁽²⁷⁾.

Ahora bien los títulos de crédito pueden ser considerados bajo tres aspectos:

- a) Como actos de comercio.
- b) Como cosas mercantiles.
- c) Como documentos.

El art. 1º de la LGTOC dispone que la emisión, expedición,

(26) Cfr. Salandra, Enrique. Los Títulos de Crédito. Edit. España Segunda Edición. España 1960.

(27) Cfr. Cervantes ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Tercera Edición. México 1982. pp. 141.

endoso, aval o aceptación de títulos de crédito, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Por su parte, las fracciones XIX y XX, del art. 75 del C. Co. consideran actos de Comercio: Los cheques, letras de cambio, valores u otros títulos a la orden o al portador. En todos estos casos la calificación mercantil del acto, es extremadamente objetiva, con independencia de la calidad de la persona que lo realiza. Así, tan acto de comercio será el libramiento de un cheque, o la suscripción de un pagaré, cuando es hecho por un comerciante, como si lo realiza quién no tenga ese carácter⁽²⁸⁾.

El artículo 1º de la LTOC establece que son cosas mercantiles los títulos de crédito.

La ley y la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos (art. 5º de la LTOC; entre otros muchos). Pero lo son de una naturaleza especial.

Existen los documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar en forma gráfica la existencia de alguna relación jurídica, misma que a falta de tales documentos, podrá ser probada por cualquier otro medio admisible en derecho.

(28) FINE, Rafael de. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa Décima Edición. México 1981. pp. 455.

Por otra parte, encontramos los documentos llamados constitutivos, que son aquellos indispensables para el nacimiento de un derecho, esto es, se dice que un documento es constitutivo cuando la ley lo considera necesario, indispensable, para que determinado derecho exista. Es decir, sin el documento no existirá el derecho, no nacerá el derecho. Así el art. 51 de la LTOC, califica a los títulos de crédito como documentos necesarios para ejercitar el derecho literal en ellos consignado.

Por nuestra parte, diremos respecto del concepto en análisis, que el Art. 5º de nuestra LTOC, se acerca a una definición correcta. Conforme a las características del concepto analizado, sólo que en nuestra posición.

2. CARACTERÍSTICAS

Vamos a derivar de la definición legal, no tanto así de la nuestra, las características principales de los títulos de crédito, que son; la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

Dice la definición del art. 5º de la LTOC, que el título de crédito es un documento "necesario", de esta palabra deducimos:

a) LA INCORPORACIÓN. El Título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento, sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; de allí la feliz expresión de Mossa: "Poseo porque poseo", esto es, se posee el derecho porque se posee el título⁽²⁹⁾.

Esta objetivación de la realidad jurídica en el papel -dice Tena- constituye lo que la doctrina ha llamado incorporación, el tecnicismo de origen Alemán, ha sido criticado por Vivante como una expresión fácil; pero creemos que la expresión es útil, porque

(29) Cervantes ahumado, Radl. Op. Cit. T-11. pp. 194.

denota, aunque sean metafóricamente esa íntima relación entre el derecho y el título a tal grado, que quién posee el título posee el derecho, y para ejercitar éste, es necesario exhibir aquel. Para aplicar este fenómeno jurídico necesitaríamos hacer un rodeo largo al respecto, que evitamos usando el término incorporación⁽³⁰⁾.

La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Generalmente, los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirve para comprobarlos, y pueden ejercitarse, sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él.

b) LA LEGITIMACIÓN. La Legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse" exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la

(30) Tena de J., Felipe. Op. Cit. pp. 519.

prestación que en él se consigna sólo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como Titular del documento, el deudor no puede saber, si el título anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento.

El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quién aparece activamente legitimado.

c) LA LITERALIDAD. La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es "literal". Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias.

Dice Tena, que la literalidad es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito como lo es la incorporación.

No creemos que se trate de una nota esencial y privativa, ya que la literalidad, como anota Vicente y Gella⁽³¹⁾ es característica también de otros documentos y funciona en el título de crédito solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo; pero la literalidad puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la Ley. Por ejemplo: la acción de una sociedad anónima tiene eficacia literal por la presunción de que lo que en ella se asienta es lo exacto y legal; pero esta eficacia está siempre condicionada por la escritura constitutiva de la sociedad, que es un elemento extraño al título, y que prevalece sobre él en caso de discrepancia entre lo que la escritura diga y lo que diga el texto de la acción. Si se trata de un título tan perfecto como la letra de cambio dice que su vencimiento será en abonos, como la ley prohíbe esta clase de vencimientos, no valdrá la cláusula respectiva, y se entenderá que, por prevalencia de la Ley, la letra de cambio vencerá a la vista, independientemente de lo que se diga en el texto de la letra (art. 79 LGTOC).

Con tales limitaciones, aceptamos que la literalidad es una característica de los Títulos de Crédito y entendemos que,

(31) Y. Gella, Vicente. Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo. Edit. Reus Tercera Edición. Zaragoza 1933. pp. 479.

presuncionalmente, la medida justa que se contenga en la letra de documento:

d) LA AUTONOMÍA. Según la tesis de Vivante⁽³²⁾, la autonomía es característica esencial del título de crédito. No es propio decir que el Título de crédito sea autónomo (desde el punto de vista activo) el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporado, y la expresión autonomía, indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quién le transmitió el título. Puede darse el caso, por ejemplo de que quién transmita el título no sea un poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiera el documento de buena fe, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió.

Así entendemos la autonomía desde el punto de vista activo; y desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. No importa, por tanto, la invalidez de una o varias de las obligaciones

(32) Vivante, César. Tratado de Derecho Mercantil. V. III Traducción de Miguel Cabeza. Edit. Reus. Madrid 1936. pp. 143.

consignadas en el título; porque independientemente de ellas, serán válidas las demás que en el título aparezcan legalmente incorporadas. Por ejemplo: puede darse una letra de cambio en la cual la firma del girador, del aceptante y del beneficiario endosante, sean firmas falsas, supuestas o inválidas por cualesquiera otras causas, pero a pesar de ser inválidas, la primera firma que estampe una persona capaz será suficiente para crear una obligación cambiaria, autónoma y distinta de las obligaciones que pudieron tener los anteriores signatarios. El ejemplo puede verse más claro aún en el caso del avalista; puede ser que la firma del avalado no sea generadora de obligaciones, por ser el avalado, incapaz; pero en todo caso el avalista quedará obligado porque por el sólo hecho de estampar su firma, contraerá una obligación autónoma, esto es, independiente y distinta de la obligación del avalado.

Lo establecido anteriormente se desprende de la ley mexicana, en términos generales, porque la misma ley se limita a determinar que a quién adquiriera de buena fe un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones que habrían podido ser opuestas a un anterior tenedor del documento. Históricamente, la autonomía tiene como antecedente el principio de la inoponibilidad de excepciones, al cual la propia característica de la autonomía sirve hoy de

fundamento. Para comprender esto, con mayor claridad podemos remitirnos al art. 8º de la LTOC, que señala son las únicas excepciones privativamente establecidas que pueden oponerse a quién ejercita una acción derivada de un título de crédito.

Cabe finalmente mencionar otra característica más de los multicitados títulos de crédito y esta es:

e) LA ABSTRACCIÓN. Todo título de crédito es creado y emitido por una causa, un título de crédito es abstracto, cuando creado, su causa se desvincula de él y no tenga ya ninguna influencia ni sobre la validez del título, ni sobre su eficacia, como ejemplo la letra de cambio y el cheque, que su causa se desvincula por la cual fue creado y no tendrá relevancia o influirá por su vida o su circulación.

3. CLASIFICACIÓN

Debemos obligadamente para una mayor y mejor comprensión de los títulos de crédito, dar su clasificación respectiva, así pues tenemos que dentro de estos títulos de crédito existen dos tipos de ellos, es decir, los que están reglamentado por la ley, que la doctrina los denomina propios o típicos y los que no se encuentran reglamentados en la legislación mercantil, es decir, los títulos llamados inominados o impropios. Dentro de los primeros tenemos.

a) PROPIOS

1) Como primera clasificación mencionaremos a los Títulos de Crédito, según la persona del emiteinte; se dividen los títulos en: públicos y privados. El art. 67, números 1º y 2º del C. Co., habla de valores y efectos públicos y de valores industriales y mercantiles emitidos por particulares o por sociedades o empresas legalmente constituidas.

2) Por el objeto del derecho incorporado. Pueden ser estos títulos de crédito:

I) TÍTULOS JURÍDICOS PERSONALES. Ejemplo: Acciones de Sociedad anónima que incorporan no sólo un derecho de Crédito, sino la cualidad de miembro de la Sociedad.

II) TÍTULOS JURÍDICOS REALES. Que son aquellos que atribuyen al titular una dominación real sobre alguna cosa. Ejemplo: Obligaciones hipotecarias. A esta clase pertenece un grupo muy importante de títulos: los títulos de tradición, los cuales conceden al titular no solamente un crédito a la restitución de la cosa, sino, al propio tiempo, un poder de disposición sobre la misma, de carácter jurídico-real.

III) TÍTULOS JURÍDICO-OBLIGACIONALES. Que constituyen la mayoría de los títulos de crédito e incorporan créditos de diverso contenido, aunque generalmente dirigidos al pago de sumas de dinero (letras de cambio, obligaciones, cheque, libranzas, etc.).

3) Por la forma de su emisión. Hay títulos singulares aislados, que ofrecen una individualidad propia (letra de cambio, cheque) y títulos en serie o en masa, cuyas características son genéricas (acciones y obligaciones).

4) Por su sustantividad. Pueden ser los títulos: principales, si incorporan un derecho que vive por si mismo (letra

de cambio, acción de sociedad anónima) o accesorios, si incorporan un derecho que tiene éste carácter respecto de otro (cupón de acción o de obligación).

5) Por la manera de estar designado el titular. Se dividen los títulos en títulos al portador, títulos a la orden y títulos nominativos.

1) TÍTULOS AL PORTADOR. Son los que designan como titular no a una persona determinada, sino sencillamente al portador. Esta designación puede hacerse o por medio de una cláusula expresa (cláusula "al Portador") o sin necesidad de cláusula alguna (la falta de toda designación implica la designación al portador). Aseguran estos títulos el ejercicio del derecho literalizado a todo tenedor del documento. Pero no basta ser poseedor del documento. El documento, a más de poseído, tiene que ser exhibido: portador en sentido técnico es, el que, teniendo el título en su poder, está en situación de exhibirlo. Los títulos al portador suelen ser títulos anónimos, porque no indican el nombre de un poseedor determinado; pero hay títulos anónimos que no son títulos al portador, sino títulos que designan directamente una persona determinada y sólo ella (Ejemplo: ficha de un guardarropa).

En los títulos al portador se realiza íntegramente la idea de la incorporación del derecho al título. Son especialmente los aptos para incorporar derechos en los que la personalidad del titular sea indiferente. El derecho incorporado puede ser de muy distinta naturaleza; derechos personales (acciones de sociedad; art. 39 de la LSA); derecho de crédito en dinero (obligaciones emitidas por el estado y por empresas particulares); derechos a otras prestaciones que no sean de dinero, etc.

II) TÍTULOS A LA ORDEN. Son los que designan como derecho - habiente a una persona determinada o a toda otra persona a la cual hay que pagar a la orden de aquella, son, pues títulos nominativos.

Pero, a diferencia de los nominativos propiamente dichos, en el título a la orden no se limita el derecho en favor de la persona designada, sino que, se permite el ejercicio del derecho a otra persona, cesionaria de la primera.

Los títulos a la orden realizan también la idea de la incorporación del derecho al título aunque en menor grado que los títulos al portador: la legitimación se opera aquí a virtud de un doble elemento, a saber: la relación real con el título y la concordancia entre el portador del título y la persona designada

en el como titular en la cláusula a la orden. El art. 492 del C.c. habla de identidad para designar este hecho.

III) TÍTULOS NOMINATIVOS. Llamados también directos, aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quién aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve. El simple negocio de transmisión solo surte efectos entre las partes, pero no produce efectos cambiarios, porque no funciona la autonomía.

El emitente podrá oponerse a registrar la transmisión, si para ello tuviere justa causa; pero una vez realizada la inscripción la autonomía funcionará plenamente, y al tenedor adquirente no podrán oponerse a tenedores anteriores.

b) IMPROPIOS

Respecto de estos títulos empezaremos por referirnos a la afirmación de César Vivante tiene respecto de éste apartado la cual reza: "La definición dada de los títulos de crédito demuestra

la diferencia esencial existente entre un título de crédito y cualquier otro documento en que se reconoce un crédito" (33).

El propio Vivante puso de relieve la diferencia entre un título de crédito de uno que impropriamente se le llama como tal, en los siguientes términos.

Habrán títulos impropios:

1) Cuando la institución emisora establezca un límite al depósito global (en hipótesis) de títulos de depósito, que el titular puede hacer en varias libretas.

2) Cuando se prohibía la entrega de más de un título a un mismo nombre.

3) Cuando los derechos del portador dependan de la capacidad del titular.

4) Cuando se conceda al titular el derecho de que se oponga siempre a pagar al portador.

5) Cuando se prevean el secuestro o el embargo del crédito y no del título.

(33) Cfr. Vivante, César. V. 111 Op. Cit. pp. 145.

7) Cuando la institución emisora se reserva la facultad de oponer al tenedor las diferencias entre sus registros y el tenor del título.

8) Cuando el titular que denuncia el extravío, pueda obtener una segunda vía, sin recurrir al procedimiento de cancelación que proteja los intereses de un detentador desconocido.

9) Cuando se prevea la compensación entre la deuda de la institución emisora, indicada en el título y una deuda eventual del titular originario.

10) Cuando la institución emisora instituye el servicio de emisión de los títulos solo en relación con personas de determinada categoría.

11) Cuando se prohíba la cesión del título⁽³⁴⁾.

Tullio Ascarelli, dice que es conveniente enumerar una serie de reglas peculiares de los títulos impropios, en oposición a los de crédito, lo que se hace en los términos siguientes:

(34) Vivante, César. Citado por Ascarelli, Tullio. Teoría General de los Títulos de Crédito. Edit. Jus Segunda Edición. México 1946. pp. 234.

a) Si los títulos impropios son documentos que contienen una declaración probatoria, que no incorporan ninguna declaración de voluntad autónoma, el derecho del portador encuentra su reglamentación en el contrato original;

b) No hay preclusión alguna de los derechos o excepciones que puedan derivar, tanto del alcance cuanto de la validez de ese contrato, así como (en los títulos de legitimación) de la invalidez de la cesión del derecho, cesión que se demuestra por la transmisión del documento;

c) El deudor puede cumplir la prestación a favor del legitimado;

d) Y en algunos casos, hasta debe hacerlo;

e) Salvo probando que el legitimado no es el titular originario (comprobantes) o que no es ni el titular originario, ni un cesionario de éste (títulos de legitimación);

f) El pago que se hace de este modo libera al deudor, salvo cuando paga con dolo o incurriendo en culpa grave;

g) El titular originario se podrá oponer al cumplimiento de

la prestación a favor del legitimado, demostrando que éste no es el titular originario (comprobantes), ni su cesionario (títulos de legitimación);

h) El título impropio es reivindicable como documento, de acuerdo con las reglas del derecho común relativas a las cosas muebles, y no con las propias de los títulos de crédito.

i) El secuestro, embargo, etc., del título impropio no equivalen al secuestro, embargo, etc., del crédito;

j) Refiriéndose a la voluntad de las partes o la ley, cuando menos por presunción, toca a los títulos de crédito excluir que con ese nombre también se incluyan títulos impropios.

Rafael de Pina, al referirse a los títulos de crédito impropios, dice que son: "Aquellos documentos no destinados a circular; que desempeñan únicamente la función de identificar a quién tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se hace constar (boletos, contraseñas, fichas, billetes de Lotería, etc.), a los que la doctrina conoce con el nombre de "títulos impropios", no son títulos de crédito y, consecuentemente, no les son aplicables las disposiciones de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito. Así lo establece el art. 6º de dicha ley⁽³⁵⁾.

Raúl Cervantes Ahumada, al hablar sobre los títulos impropios, dice que: "La ley Mexicana distingue entre títulos de Crédito propiamente dichos y "los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirven para identificar a quién tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna" (art. 6º).

"Estos documentos suelen ser designados por los tratadistas como títulos de crédito impropios. Se trata de títulos como el billete de Lotería, el billete de ferrocarril, la póliza de seguro, los boletos para el teatro, las fichas de guardarropa, las planillas del tranvía, etc., que sirvan para legitimar al que tiene derecho a una prestación, pero de ninguna manera son aptos para transferir a su poseedor ningún derecho autónomo y literal condición imprescindible para construir el título de crédito"⁽³⁶⁾.

Cervantes Ahumada explica al hablar sobre la circulación de los títulos impropios que: "En realidad podemos observar que si bien documentos como los indicados (billetes de Lotería), boletos, etc.,) circulan aparentemente en forma igual a como

(35) Pina, Rafael de. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa Décimo Novena Edición. México 1986. pp. 319.

(36) *Ibidem*. pp. 720.

circulan los títulos de crédito, lo cierto es que en dichos documentos no se producen los fenómenos de incorporación y autonomía y que cuando circulan lo hacen normalmente por ser títulos no destinados a circular⁽³⁷⁾.

Su circulación es accidental y no por destino, en cambio, cuando un título de crédito circula, lo hace plenamente por ser ese su destino, y llevando en su proceso circulatorio siempre en funcionamiento los fenómenos de autonomía e incorporación de que hablamos con antelación.

Manuel Broseta dice que los títulos de crédito impropios son: "en definitiva, los títulos valores impropios, son simples documentos que tienden a facilitar "interpartes" la ejecución de una relación obligatoria, procurando al deudor una fácil y rápida liberación de su deuda o al acreedor una pronta y exacta obtención de la prestación que le es debida"⁽³⁸⁾.

Los autores a que nos hemos referido, coinciden en que los títulos de crédito impropios como es lógico, no son verdaderos títulos de crédito aunque tengan cierta apariencia de tales.

(37) *Ibidem*, pp. 323.

(38) Broseta, Manuel. *Manual de Derecho Mercantil*, Edit. Tecnos Cuarta Edición. Madrid 1971. pp. 482.

No obstante, que la doctrina es bastante clara respecto de que un título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en el mismo se consigna y consecuentemente que los títulos y operaciones de crédito, define los títulos de crédito impropios, diciendo que son los documentos que no están destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quién tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna⁽³⁹⁾.

Esta definición es criticable, si se considera que la ley mexicana, siguiendo la doctrina más autorizada (César Vivante), menciona que: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna" y que debió definirlos no es mérito de la circulación, sino de que no reúnen las características de los verdaderos títulos de crédito⁽⁴⁰⁾.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala en forma expresa, que no son aplicables sus disposiciones a los boletos, contraseñas, fichas, coincidiendo con la doctrina que ha aceptado casi en forma unánime que esos documentos no son títulos de crédito, pero en cuanto a otros documentos como los billetes de Lotería, las pólizas de seguros y los giros postales y

(39) Idea.

(40) cfr. Revista de la Facultad de Derecho de México-UNAM, Tomo XXVI, Julio-Diciembre de 1976. Nums. 103-105. Diccionario de Publicaciones México 1976.

telegráficos que emite la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como las facturas, boletas de empeño. etc., la situación ha sido en ocasiones controvertida, porque, si no es de la naturaleza que esos documentos circulen, suelen circular.

Así el maestro Roberto Esteva Ruiz, sostuvo que el billete de lotería no es un título de crédito porque no incorpora un derecho de crédito, ni funciona en él la autonomía, sino que identifica y legitima a su tenedor para recibir un premio cuando su número ha resultado favorecido en un sorteo⁽⁴¹⁾.

Concluyendo en este apartado, diremos que en efecto la ley como la doctrina considera a estos títulos impropios fuera de la clasificación de los verdaderos títulos de crédito.

A continuación, veremos con detalle el origen del billete de Lotería, así como la reglamentación de la Lotería Nacional, que nos apoyará eficazmente en la comprensión del tema central de este trabajo.

(41) Cfr. Esteva Ruiz, Roberto. Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano. Edit. Porrúa Octava Edición. México 1982. pp. 186.

CAPITULO III

NATURALEZA JURÍDICA DEL BILLETE DE LOTERÍA Y SU ORIGEN

- 1. ORIGEN**
- 2. LEY ORGÁNICA DE LA LOTERÍA NACIONAL**
- 3. REGLAMENTO INTERIOR DE LA LOTERÍA NACIONAL**
- 4. BASES DE LOS SORTEOS**

1. ORIGEN

Para establecer el origen del billete de Lotería en México, debemos estudiar obviamente la fuente de este que es sin duda alguna, la creación de la real Lotería de la Nueva España, ya que a partir de ella se empezaron a expedir los billetes que son parte de nuestro estudio, para comprender esto, daremos una breve reseña de la creación de esta Real Lotería para lo cual empezaremos diciendo.

"Vino desde España a estas tierras, allá por 1767, Don Francisco Xavier Sarria, a buscar bienes de fortuna.

Era hombre inteligente, de iniciativa y muy dinámico. Traía cartas comendatorias para el Virrey Don Carlos Francisco de Croix, Marqués de Croix y también muy amplias, para el rígido Don José de Gálvez, Visitador General del Reino.

Como era muy observador, pronto se dio cuenta de que en la Nueva España todos se rendían con gusto a la pasión del juego y al momento ideó establecer una Lotería que no fuese exclusiva del Virreinato sino, que participaran en ella "todos los países católicos del Mundo"⁽⁴²⁾.

⁽⁴²⁾ Cevallos Velasco, Róculo. Las Loterías. Impreso por la Lotería Nacional para la Asistencia Pública. México 1934. pp. 10.

Con ese proyecto en la cabeza volvió a España. Ya lo llevaba bien estudiado hasta en sus mil detalles y, además, para perfeccionarlo, estudió la organización de las loterías que por entonces funcionaban regularmente en Holanda y Londres y que tenían gran prestigio por la honorabilidad con que eran manejadas.

Consecuencia de todo esto fue que en el mes de abril de 1769, Don Carlos III, Rey de España, expidió un mandamiento para que se implantara la Lotería en la Nueva España y que el mismo Don Francisco Xavier Sarria fuera quien delineara su plan e hiciera la reglamentación que había de regirla y, también, quien la gobernara como su director.

Se fijó en México el día 7 de agosto del año de 1770, el reglamento con diez extensos considerandos; en uno de ellos se decía de las desgracias grandes y lamentables que originaban en México los juegos de envite "por ellos vemos hoy en mayor pobreza al que mirábamos ayer en la opulencia y reducido al lastimoso estado de la mendicidad un considerable número de familias.

Por ellos, finalmente vemos la división de no pocos irreconciliables matrimonios, la prostitución de tantas doncellas que expusieron su honor ante el libertinaje de las casas de juego y la relajación de muchos jóvenes ociosos que pudieran ser útiles

al estado; sin que las penas de las leyes, los reiterados bandos prohibitivos, los ejemplares hechos ni aún la misma experiencia de estas funestas resultas hayan bastado a remediar tan detestable vicio⁽⁴³⁾.

Por todas estas desgracias su majestad ordenó implantar una Lotería conveniente en los términos más ventajosos, que se reducía a un convenio tácito entre cincuenta mil sujetos, que poniendo veinte pesos cada uno, formen el fondo de un millón, a fin de que descontándose, el catorce por ciento para S.M. se distribuya el resto de ochocientos sesenta mil pesos entre cinco mil porciones o premios de distintos valores, que han de tocar a otros tantos sujetos, determinando la suerte, quienes han de ser y cuanto ha de disfrutar cada uno.

Los diferentes premios y distribución de fondos se demuestran como sigue:

(43) Cevallos Velasco, Rómulo. Op. Cit. pp. 82.

<u>P R E M I O S</u>	<u>V A L O R E S</u>	<u>T O T A L</u>
1	50,000 PS.	50,000 PS.
1	40,000 "	40,000 "
1	30,000 "	30,000 "
1	20,000 "	20,000 "
6	10,000 "	60,000 "
10	8,000 "	80,000 "
20	4,000 "	80,000 "
30	2,000 "	60,000 "
80	1,000 "	80,000 "
100	800 "	80,000 "
150	400 "	60,000 "
200	200 "	40,000 "
400	100 "	40,000 "
1000	50 "	50,000 "
3000	30 "	90,000 "
<u>5000</u>		<u>860,000 "</u>

45,000 Acciones que quedan sin premio

5,000 Que premiará la suerte 860,000

Importe del 14% Para su Majestad 140,000

50,000 Cada una 1,000,000

Los veinte pesos que tenía cada acción, no la acogió el público con el entusiasmo esperado.

Era mucho dinero para los pobres, no obstante las lisonjeras razones que se les daban en los considerandos⁽⁴⁴⁾.

No estaba a sus alcances esa suma y muchos de los ricos

⁽⁴⁴⁾ Idem.

también se abstuvieron de comprar billetes, aunque el proyecto estaba dirigido principalmente a éstos.

La idea de establecer esta Lotería no era dedicar sus ganancias a obras benéficas, sino sólo se perseguía con ella la felicidad de los súbditos, pues para gastos del erario, únicamente se aplicaba el 14 por ciento, en vista de lo poco que se había vendido de billetes, se tuvo que transferir el sorteo para otro día, en espera de mayor venta y los dichos billetes, se fraccionaron para hacer más fácil su adquisición.

El primer sorteo con un crecido fondo de ochenta y cuatro mil pesos, fue el 13 de mayo de 1771, el segundo se verificó el 13 de julio y en él hubo tres premios grandes, uno de diez mil pesos, otro de ocho y otro de seis, los billetes bajaron de valor, costaban solamente cuatro pesos "con el fin de que los pobres pudieran entrar en suerte por solo un peso" ya que eran divididos en medios y cuartos.

Después del tercer sorteo y en vista del éxito creciente, dispuso el Virrey de Croix que ya no fueran cada dos meses, sino cada cuarenta días, que, daban un total de nueve al año.

Los premios mayores no siempre eran del mismo monto, pero fuesen de más o menos dinero, siempre se vendían todos los billetes y aumentaban las ganancias.

El Virrey Don Martín de Mayorga⁽⁴⁵⁾, decretó que del fondo se diera el dos por ciento, con destino al Hospicio de pobres, además de este tanto se le cedería, el 14% que se estaba deduciendo para el erario. Este fue el primer acto de beneficencia de la Lotería.

La Lotería iba siempre en aumento, al grado de que los sorteos se fueron acrecentando de cincuenta y dos mil pesos a noventa mil.

Al estallar la guerra de Independencia tan llena de sangrientas turbulencias, decayó la Lotería.

Se iba a celebrar un Sorteo de importancia, el número 522, y se tuvo que suspender, exactamente a los treinta y tres días de estallar la insurrección en el pueblo de Dolores.

Hasta, esa fecha gloriosa, se tenían de ganancias líquidas, más de tres millones de pesos.

(45) *Ibidem.* pp. 90.

Era tal el prestigio de la Lotería y la seguridad de obtener con ella dinero, que el tremendo Don Félix María Calleja, mandó en 1815, que se llevaran a cabo, dos Loterías forzosas, una para la capital y la otra para el resto del Virreinato; para con ellas hacerse de fondos, con el noble fin de impulsar la batida que se daba a los Insurgentes.

Los pobres empleados públicos, fueron casi los únicos que aceptaron la forzada invitación para comprar billetes.

Al consumarse la independencia en 1821, estaba la Lotería en un pésimo estado monetario a pesar de lo mucho que había producido.

Pronto renació, poderosa de su miseria y le empezó a bullir el dinero, pues el congreso constituyente, la instituyó de nuevo con el nombre de "Lotería del Estado", pero sólo hasta 1831, empieza a funcionar con regularidad y con el mismo buen éxito que alcanzó la Real.

Debido a los malos manejos, fue desacreditándose, rápidamente y lo que en otra época era segura fuente de ingresos, se convirtió en carga.

Para quitarle su descrédito, en 1843, se dispuso, gobernando la República, Don Valentín Canalizo que pasara a depender, de la academia de pintura de San Carlos, regida por personas, honorables, entregándose en pago, de más de quinientos mil pesos que había facilitado al gobierno y a condición de que, satisficiera, el valor de cuarenta mil pesos de premios insolutos⁽⁴⁶⁾.

Se le hizo volver al favor del público y pronto se le acabó la negra fama que tenía, con lo que logró nuevos y grandes acrecentamientos.

Don Benito Juárez, decretó la creación de la Lotería Nacional y prohibió que hubiese otra semejante en la República por lo cual, en 1861 dejó de estar en poder de la Academia de San Carlos, la cual no marchó con éxito.

También suprimió el benemérito algunas rifas pequeñas con las que se sostenían casas de beneficencia.

En junio de 1867, se expidió un Decreto por el cual se les daba fin a todas las pequeñas Loterías que había establecidas.

(46) *Ibidem.* pp. 90.

Como el gobierno carecía de fondos suficientes y eran muchas sus deudas, expidió un Decreto en 1870, permitiendo una Lotería cuyas ganancias habrían de destinarse a la construcción de un ferrocarril que fuera desde México hasta Toluca con un Ramal a Cuautitlán.

Con la habilidad de quienes manejaban la concesión, se lograron pronto excelentes cantidades para realizar tan buen propósito.

En tiempos de Don Sebastián Lerdo de Tejada, volvieron otra vez a salir numerosas "Loterías" con distintos nombre y fines.

Al terminar la intervención francesa ya hay Loterías que se destinan para cubrir los gastos de la beneficencia y la Nacional, solamente se consagró para ayudar a los del gobierno, que eran muy crecidos.

La Junta Directiva de la Beneficencia Pública, acordó en abril de 1877, crear una Lotería que abrace todas las que anteriormente existían y cuyos productos estaban destinados a diversos establecimientos de beneficencia, su fondo sería de dos mil pesos, ocho mil el número de billetes que se jugaran, costaría veinticinco centavos el entero y los sorteos serían semanales con

cien premios; uno, el mayor, de seiscientos pesos, uno de cien y otro de cincuenta, cinco de a veinte, once de a seis y ochenta y cuatro de a cuatro.

El nombre de la Lotería fue de la Beneficencia Pública.

El primer sorteo de esa Lotería benéfica, fue el 24 de febrero de 1878, pronto aumentó su escaso fondo a doce mil pesos y el sorteo de esta cantidad fue mensual, con el atractivo de un premio de quinientos pesos y otro de cien. Los billetes valían un peso.

Viene la Revolución Constitucionalista y, en el año de 1915, el Señor Don Venustiano Carranza, primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del poder Ejecutivo, la suprimió, dizque por razones políticas y morales y luego Don Adolfo de la Huerta, Presidente Interino de la República, la volvió a establecer en 1920 y se destinaron sus grandes ganancias para la Beneficencia Pública.

Las utilidades obtenidas por la Lotería Nacional, durante los años de 1920, hasta 1942 fueron \$ 164'998,139.21

Aquí tenemos pues la evidencia de lo que los billetes de Lotería pueden hacer realmente con su venta, ayudar al erario en sus gastos Públicos y beneficiar a la gente más necesitada⁽⁴⁷⁾.

En 1940, la Lotería Nacional se convierte en Lotería Nacional para la Asistencia Pública, cuyas bases legales detallaremos a continuación.

(47) Guevara de la Rosa, Felipe. Historia de la Lotería Nacional. Edit. Talleres de Creatividad Tipográfica. México 1981. pp. 83.

2. LEY ORGÁNICA DE LA LOTERÍA NACIONAL

Este marco jurídico nació de la inquietud de definir con precisión las relaciones de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, con el público que participa en los sorteos que celebra, y que posibilite la adecuada expansión de sus actividades a fin de apoyar de manera eficiente las funciones de la Asistencia Pública.

Otra necesidad de crear este cuerpo normativo fue la escasa y antigua regulación que normaba las actividades de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Por tanto, consideramos que con esto se buscó acentuar los esfuerzos de la Lotería Nacional, a fin de que continúe siendo una importante fuente de recursos que se destinen a dichos fines asistenciales.

La creación de éste conjunto de normas, tiene su fundamento en lo dispuesto por el art. 71 fracc. I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

Art. 71: El Derecho de iniciar Leyes o Decretos compete;

I. Al Presidente de la República.

A este efecto se dió la iniciativa de Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública de fecha 22 de Noviembre de 1984, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de 1985.

En su extensión esta Ley Orgánica es breve y concisa en su contenido, ya que únicamente se compone de 14 artículos básicos y de tres transitorios. En lo de más importancia tenemos que:

En su artículo primero hace referencia a la naturaleza jurídica de la Lotería Nacional, es decir lo describe como un organismo Descentralizado de la administración pública federal.

El segundo es relativo a su objetivo, o sea; apoyar económicamente las actividades del ejecutivo federal en el campo de la asistencia pública.

En el tercero, el patrimonio es el tema central.

Los numerales 4º, 5º, 6º y 7º, hablan de la junta directiva, integrantes y facultades.

Los artículos 8º, 9º y 10º; comentan sobre la naturaleza del billete de Lotería, su venta y pago de premios.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

Los preceptos siguientes (del 11 al 14), sus temas son:

- a) Dotación de billetes a expendedores y
- b) De sus relaciones con sus trabajadores.

Así pues cabe hacer mención que en su artículo transitorio segundo hace referencia a la abrogación de la ley de la Lotería Nacional de 15 de enero de 1943, ya que como dijimos en el comienzo de este capítulo, se tuvo la necesidad de crear una nueva Ley que estuviera acorde con las necesidades de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

3. REGLAMENTO INTERIOR DE LA LOTERÍA NACIONAL

En esta normatividad se manifiesta un elemento característico que consiste en la subordinación a que se haya sujeto respecto de otra norma jerárquicamente superior, o sea, es de segundo nivel; agosta su eficacia dentro del organismo que le crea y se deriva de otro ordenamiento al cual complementa como se constatará en las disposiciones reglamentarias siguientes:

Reglamento Interno de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y del funcionamiento interior de su Consejo de Administración, de fecha 13 de julio de 1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 1940.

Este ordenamiento sigue vigente en todo aquello que no contravenga las disposiciones del actual reglamento interior según artículo 1º transitorio de éste, que a la letra dice: "Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente. El Reglamento Interno de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y del funcionamiento interior de su Consejo de Administración, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 1940, se continuará aplicando en todo lo que no se oponga a este ordenamiento".

Esta salvedad nos hace colegir, que aún derogada la reglamentación antigua, esta sigue aplicándose con sus reservas. De hecho, en el análisis comparativo realizado por nosotros en ambos cuerpos normativos, encontramos que el vigente a la fecha es una síntesis del primero, por lo que las contradicciones son nulas, no obstante la diferencia en la técnica de sus redacciones, ante esta observación, hemos decidido comentar algo sobre el reglamento interno de la Lotería Nacional.

Consta de 44 artículos tocantes a la materia y una medida transitoria.

CAPITULO I. De las Disposiciones Generales.

En este renglón se determina: La naturaleza jurídica de la Lotería Nacional (art. 1º), el objetivo del presente reglamento (art. 2º), ingresos de la institución (art 3º) y destino de sus recursos (art. 4º).

CAPITULO II. De la Junta Directiva.

Su integración (art. 5º), sus funciones (art. 6º), formas de sesionar (arts. 7º, 8º y 9º).

CAPITULO III. Del Director General.

De sus facultades y atribuciones (art. 10)

CAPITULO IV. De los Sorteos.

Su reglamentación según las bases (art. 12), la suspensión de pago de premios (art. 13), los billetes, series, fracciones y sus características (art. 14), la prescripción del derecho a cobrar premios (art. 15), la calendarización de los Sorteos (art. 16).

CAPITULO V. De la Organización interna.

Su organigrama interior, y Sucursales de Lotería Nacional en la República (art. 17).

CAPITULO VI. De la relación entre la entidad y quienes la auxilian en la distribución y venta de billetes.

Distribución y venta de Billetes a través de las oficinas Centrales, Sucursales, Expendedoras y Vendedores Ambulantes y situación jurídica de éstos con aquellos.

CAPITULO VII. De las relaciones entre la Lotería y sus trabajadores.

Régimen legal aplicable a los trabajadores de la institución, que viene a ser la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del art. 123 Constitucional.

CAPITULO VIII. DE LAS RESERVAS Y GARANTÍAS.

Autorización de las reservas y garantías institucionales (art. 20).

TRANSITORIOS.

Derogatorio de las disposiciones anteriores contrarias al presente e inicio de su vigencia (arts. Primero y Segundo transitorios).

CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales.

De los artículos 1º al 20 se habla de la naturaleza de la Lotería Nacional (art. 1º), su función (art. 2º), emisión de billetes y sus características (arts. 3º y 4º), pago de premios

(arts. 5º, 6º y 7º), naturaleza del billete de Lotería (como si se tratara de un contrato de adhesión, según art. 8º) y su prescripción, de los premios no cobrados y prescritos (art. 9º), de las reglas en caso de que el boleto premiado no se haya vendido (arts. 10 y 11), de los fondos de reserva y el de garantía (arts. 12 y 13); glosa y contaduría acerca de eventos y utilidades de la institución (arts. 14 y 15), de las relaciones entre Lotería y los Agentes Expendedores (arts. 16, 17, 18, 19, 43 y 44).

CAPÍTULO SEGUNDO. De su Administración.

De su Consejo de Administración, sus sesiones, debates, actos, forma de tomar acuerdos, etc. (arts. del 20 al 30).

CAPÍTULO TERCERO. Del personal.

El Gerente General y sus facultades (arts. 31, 32, 33 y 37).

Departamentos u oficinas y sus jefes, dentro de Lotería Nacional (arts. 36, 38, 39, 40 y 41).

CAPÍTULO CUARTO. De las Sucursales, Agentes y Expendedores.

Ubicación de las Sucursales, en la República mexicana y la situación de sus trabajadores (art. 42).

TRANSITORIO.

Sólo dos apartados, concernientes al inicio de su vigencia y fecha en que fue dado (13 de julio de 1940).

En cuanto al Reglamento Interior de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, podemos decir que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de julio de 1985 y fe de erratas publicada en el mismo Diario de fecha 4 de septiembre del mismo año.

Este cuerpo de normas, es como ya lo dijimos la síntesis del reglamento de 13 de noviembre de 1940 y que analizamos con antelación.

Consta de 8 Capítulos con 20 artículos en total, tocantes a la materia y dos transitorios.

4. BASES DE LOS SORTEOS

Dado que la Lotería Nacional, efectúa eventos varios que difieren entre sí en cuanto al contenido y formas, fue preciso crear un marco normativo para cada uno de ellos. A esta reglamentación específica se le conoce como bases.

A la fecha contamos con tres tipos;

- a) Bases Generales de Sorteos;
- b) Bases del Sorteo Zodiaco
- c) Bases para el Sorteo de Lotería Instantánea.

La primera clasificación, la consideraremos a continuación.

Bases Generales de Sorteos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de noviembre de 1985.

Este cuerpo de normas reglamenta a los sorteos ordinarios, es decir, los que se celebran mediante un instrumental y un procedimiento específico:

Estas "Bases Generales de Sorteos" constan de 2 Capítulos, el

primero dedicado a las disposiciones generales, constantes de seis bases y el segundo que detalla a los sorteos ordinarios que consta de nueve bases a saber.

DISPOSICIONES GENERALES.

En este rubro, especifica en su base primera, la celebración de sorteos con premios en efectivo.

Los Sorteos se llevarán a cabo en público y con la asistencia del Director General (Base Segunda).

La naturaleza jurídica de los billetes la encontramos en la base tercera.

Las bases cuarta, quinta y sexta, nos explican la emisión de los billetes y el respectivo pago de premios.

DE LOS SORTEOS ORDINARIOS.

Ya mencionamos con antelación que estos son los que se llevan a cabo mediante un instrumental y un procedimiento específico, es decir;

1) EL INSTRUMENTAL. Se compone de una esfera transparente que se accione mecánicamente para girar sobre su eje, que contenga las bolitas que lleven impresas, en forma individual el número de cada uno de los billetes que participen por serie en el sorteo o de que se trate.

Una esfera transparente de menor tamaño que la anterior, que se accione manualmente y que contenga las bolitas que lleven impresas, en forma individual, cada uno de los premios directos a repartir por serie en el sorteo de que se trata, de todo esto nos hace referencia la base séptima.

2) EL PROCEDIMIENTO DEL SORTEO. Los sorteos ordinarios tendrán diversas denominaciones, según el número de billetes participantes (base octava).

La base novena, se refiere al reparto de premios y reintegros por serie que será cuando menos del 65% del valor de la emisión de billetes de dicha serie.

Si algún billete obtuviere el premio principal y no se vendiere total o parcialmente, se repartirá el importe del premio que corresponda a dicho billete o la parte no vendida de él, entre

los tenedores de los billetes cuyos tres últimos dígitos sean iguales a los últimos tres del número mencionado, con exclusión de éste.

Las características de impresión y de peso correspondientes a las bolitas que deberán colocarse en los ábacos correspondientes las encontramos en las bases undécima y duodécima.

De la apertura de los ábacos y el tiempo en el que tendrá que girar la esfera "B" que contiene las bolitas con números de premios, la encontramos en la base decimotercera.

La base decimocuarta, nos explica como se extraen las bolitas de las 2 esferas (A y B) y la forma en que participan los "Niños Gritones" de la Lotería Nacional.

Al finalizar el sorteo, se levantará un acta en la que consten los números y premios correspondientes (base decimoquinta).

BASES DEL SORTEO ZODIACO.

Estas bases fueron publicada en el Diario Oficial de la federación el 18 de septiembre de 1986.

Este conjunto de normas que reglamenta el Sorteo Ordinario Zodiaco, consta de 12 bases, divididas en tres rubros.

1) DISPOSICIONES GENERALES. Esta parte contiene lo relacionado con la regulación del sorteo, la emisión de billetes y sus características (bases primera, segunda y tercera).

2) FORMA DE CELEBRACIÓN DEL SORTEO. Este rubro nos hace referencia a los sistemas y mecanismos e instrumentos empleados, consistentes en tres esferas transparentes, giratorias, de donde son extraídas las bolitas que determinan los premios (base cuarta).

3) PREMIOS. El porcentaje a repartir del total de la emisión de billetes (base quinta).

Tipos de premios con sus variantes, de acuerdo a sus últimos dígitos, en relación con el premio mayor; por el signo, múltiplo y por aproximación. Asimismo, se contempla el aspecto tributario (base sexta).

Los preparativos para la celebración del sorteo (bases séptima, octava y novena).

Orden que se debe seguir en el accionar de las esferas que contienen las bolitas, con los números de la emisión en primer término, la esfera A, en segundo la B, y en tercero la C. Inicio del Sorteo, turno de los niños gritones y demás actos propios del desarrollo del mismo (base décima).

Conclusión del sorteo y reglas aplicables en todos los acontecimientos no previstos, por las bases en estudio (bases undécima y duodécima).

BASES PARA EL SORTEO DE LOTERÍA INSTANTÁNEA.

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación del martes 4 de diciembre de 1990.

Esta reglamentación se compone por quince bases estructurales y un transitorio, sus apartados son los siguientes:

DISPOSICIONES GENERALES

De la denominación del Sorteo, reglas aplicables y la emisión de billetes con sus características (bases primera y segunda).

PROCEDIMIENTO DEL SORTEO.

De la forma y con que se formarán las combinaciones de símbolos o números que resulten premiados inmediatamente (base tercera).

Del monto en premios que deberá cubrirse por el total de la emisión de billetes, número de estos, premios, sus reglas y el programa electrónico con que deberá procesarse el sorteo (bases cuarta, quinta, sexta, séptima y octava).

De la forma en que se obtiene un premio y de la ceremonia necesaria para iniciar la venta de una emisión (bases noventa, décima, decimoprimer y decimosegunda).

PAGO DE PREMIOS.

Del pago de premios, los impuestos, prescripción y sujeción a las presentes disposiciones (bases decimotercera, decimocuarta y decimoquinta).

TERMINO DE VIGENCIA (TRANSITORIO ÚNICO).

Enunciativamente, hemos cubierto el aspecto legal de la actividad institucional, precisando el conjunto de disposiciones aplicables a cada asunto en lo particular; el tratado que nos ocupa se realizó en sentido lato, lo cual nos obliga a considerar el sentido estricto, esto es, cuando analicemos cada evento efectuado por la Lotería Nacional, habrá necesidad de hacer referencia a una, dos o más de los cuerpos legales anteriores.

CAPITULO IV

EL BILLETE DE LOTERÍA COMO TÍTULO DE CRÉDITO NOMINATIVO

- 1) EMISIÓN**
- 2) CIRCULACIÓN**
- 3) COBRO**
- 4) FIRMA, DOMICILIO Y NOMBRE DEL BENEFICIARIO**

1) EMISIÓN

Nos referiremos concretamente a la emisión que hace la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de los billetes que se ponen posteriormente a la venta. Para introducirnos a esta figura, deberemos mencionar el concepto de la misma.

CONCEPTO:

Se entiende por Emisión "al conjunto de títulos o efectos públicos que de una vez se crean para ponerlos en circulación"⁽⁴⁸⁾.

Respecto de la definición anterior, podemos decir que adolece de cierta claridad; realmente la emisión no debe ser entendida como el conjunto de títulos que se crean de una vez, es decir que los títulos se emiten en un sólo instante. Ponderamos la conveniencia de considerar a la emisión como un acto mediante el cual se produce algo, y por ende no debemos considerar a la emisión, como el conjunto de títulos y efectos, sino como un acto en sí. Por otra parte, el otro elemento que se refiere a la parte final de la conceptualización "... que de una vez se crean",

(48) Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Océano 1. Edit. Océano. Barcelona España 1992. Edic. Voz. Emisión.

difícilmente un conjunto de cosas se hacen en un sólo instante, si semánticamente interpretamos la frase transcrita, como en un sólo acto.

Independientemente de nuestras observaciones nos atenemos al primero de los conceptos, por así convenir al desarrollo de nuestra investigación. Por ello decimos que quién lleva a cabo la emisión de los documentos, títulos o efecto (billetes), es precisamente el organismo denominado Lotería Nacional para la Asistencia Pública, misma que al hacerlo, lleva una secuencia exacta de acuerdo al tipo de sorteo a celebrarse:

Definiendo al sorteo como aquel que se lleva a cabo mediante el instrumental y procedimiento que se describe en las Bases Generales de Sorteos (Base Séptima).

Respecto a los eventos aleatorios realizados por la institución en cuestión, encontramos los siguientes; Mayor, Superior, Zodiaco y Magno.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior caracterizaremos cada uno de los Sorteos a celebrarse; primeramente diremos que, el Sorteo Mayor se realiza todos los martes, con una emisión de 50,000 billetes, se juega a 6 series, tiene un costo por vigésimo de N\$ 3.00 y un premio principal de N\$ 600,000.00.

Del monto total de los 50,000 billetes de que consta la emisión, el 65% de dicho monto se destina al premio principal.

Esto significa que la Lotería Nacional pagará a los portadores de los billetes ganadores del premio principal, la proporción de 10,000 a 1 y además este Sorteo Mayor paga 3 reintegros.

El Sorteo Superior, se lleva a cabo todos los viernes, con una emisión de 50,000 billetes, se juega en 6 series, tiene un costo por vigésimo de N\$ 40.00 y un premio principal de N\$ 800,000.00, el 65% del monto total de este sorteo, en su emisión de 50,000 billetes se reparte en premios y reintegros. El 30% de dicho monto se destina al premio principal.

La Lotería Nacional pagará a los portadores de los billetes que obtuvieron el premio principal, la proporción de 10,000 a 1, además de que este sorteo paga dos reintegros.

Por lo que hace al sorteo Zodiaco, éste se celebra todos los días domingos del año, con una emisión de 120,000 billetes, se juega en 2 series, tiene un costo por vigésimo de N\$ 3.00 y un premio principal de N\$ 1'200,000. Este es un nuevo Sorteo de la

institución y como ya dijimos su emisión consta de 120,000 billetes, el 65% del monto total de la emisión de estos 120,000 billetes, se reparte entre cada una de sus series. El 25% de dicho monto se destina al premio principal.

La Lotería Nacional, paga a los portadores de los billetes que ganen el premio principal la proporción de 10,000 a 1.

El Sorteo Zodiaco paga 2 reintegros; uno al signo Zodiacal y otro al número.

El premio principal del sorteo se otorga a uno de los 12 signos del Zodiaco, determinado por el azar, en combinación con uno de los 10,000 números que se emiten para cada signo, el cual se obtiene también al azar.

Por último, por lo que respecta al Sorteo Magno, se celebra en fechas conmemorativas, tales como 5 de enero, 5 de mayo, 15 de septiembre 24 y 31 de diciembre.

El 65% del monto total de la emisión de billetes, se reparte entre cada una de las series variando el tiraje y el número de series, el 30% del monto total será para el premio principal.

Los portadores de este premio recibirán de la Lotería Nacional el pago proporcional de 10,000 a 1, además de que este sorteo magno paga dos reintegros y su premio por vigésimo es de N\$ 25.00.

Así bajo estas normas de emisión podemos dar paso al siguiente rubro denominado circulación.

2) CIRCULACIÓN

En este interesantísimo punto trataremos de dar una visión general al lector de esta obra, de la manera en que la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, pone en circulación o a "circular" los billetes de lotería, tanto en el Distrito Federal como en toda la República Mexicana. Esto lo pone de manifiesto mediante una red de comercialización, que detallaremos a continuación:

En la Ciudad de México, se realiza la venta de billetes por medio de la Dirección Expendidora para Billeteros Ambulantes, dependientes de la Dirección Divisional de Ventas, de la institución, la cual se encarga de controlar a un grupo de Billeteros Ambulantes, del D. F., dotándolos de billetes de Lotería en forma directa, mismos que reciben un 10% de comisión por sus ventas, comercializando su billete en forma ambulante o a través de módulos o quioscos fijos o semifijos, en áreas públicas permitidas. Este grupo goza de los privilegios emanados por disposición del Decreto emitido el 10 de diciembre de 1974.

Billeteros Ambulantes del D. F., reciben su dotación y realizan sus trámites administrativos en la Dirección de ventas

locales y reciben el 10% de comisión. Su zona de ventas es el D. F. y su característica es que distribuyen su billete en forma ambulante o mediante módulos ("tablitas") en áreas públicas.

Expendios Locales: La Dirección de Ventas Locales controla su territorio de ventas en la Ciudad de México; contando básicamente con un establecimiento en un predio determinado, su dotación de billetes es asignada por el Expendio Principal y reciben el 10% de comisión de las ventas que efectúan. Los Expendios Locales, se apoyan para su venta, de los Billeteros Ambulantes dependientes de los mismo y distribuyen su billete en forma ambulante o mediante módulos o quioscos fijos o semifijos denominados "Tablitas" recibiendo el 8% de Comisión⁽⁴⁹⁾.

Ahora bien, en el interior de la República Mexicana, existen "Sucursales" que son Organismos Desconcentrados para efectos de venta, dependientes de la Dirección de Ventas Foráneas y para los efectos administrativos de la Dirección de Sucursales; distribuyen una parte de su dotación de billetes a sus vendedores (Agentes de Segunda, Expendios, Billeteros Ambulantes) y otras a sus ventanillas, obteniendo por los primeros el 2% de comisión y por lo último el 10%, ambas comisiones ingresan a la Institución.

⁽⁴⁹⁾ Cfr. Apuntes de Información General y Actualización de la Lotería Nacional, Investigación de la Dirección Divisonal Jca. México 1991, pp. 23.

Las Sucursales que existen actualmente en el interior de la República son; Torreón, Coah., Cd. Juárez, Chih., Guadalajara, Jal., Monterrey, N.L., Puebla, Pue., Tampico, Tamps., Veracruz, Ver. y Mérida, Yuc.

Cabe decir que las Agencias de segunda, dependientes de la Sucursal, están establecidas en poblaciones cercanas a la ciudad donde opera una Sucursal y reciben el 8% de comisión.

Los Expendios dependientes de la Sucursal, están establecidos en un predio determinado, pero dentro de la circunscripción territorial de la Sucursal y se les otorga el 8% de comisión.

Los billeteros Ambulantes dependientes de las Sucursales, comercializan el billete de Lotería, en forma ambulante o mediante módulos o quioscos fijos y semifijos⁽⁵⁰⁾.

Las Agencias de primera, son Organismos de Venta establecidos en el interior de la República, ubicados en 80 plazas donde el desarrollo socioeconómico es elevado y las vías de comunicación son fluidas. Reciben su dotación de billete directamente de la Dirección de Ventas Foráneas y las jurisdicciones territoriales de

(50) Idem.

cada Agencia son señaladas por el área de Comercialización y obtienen el 10% de comisión de la venta directa que realicen y el 2% de la venta efectuada a través de sus distribuidores (Agencias de Segunda, Expendios, Billeteros).

Podemos mencionar a este respecto que la dotación de billetes que reciben las Agencias Expendedoras de segunda, la reciben mediante las Agencias Expendedoras de primera y/o Sucursal, por lo cual obtienen el 8% de comisión, en esta tesitura decimos también que los Billeteros Ambulantes dependientes de la Agencia, distribuyen el billete en forma ambulante o a través de sus tablitas y reciben de comisión el 8% de venta.

Los Expendios Foráneos, se refieren a Organismos establecidos en plazas de potencial medio, donde se registra la demanda del billete de Lotería. Su nivel socioeconómico es bajo y las vías de comunicación son accesibles en escala media⁽⁵¹⁾.

Distribuyen el billete en la ventanilla y reciben el 10% de comisión y/o a través de billeteros de comisión por venta. La dotación la reciben de oficinas centrales⁽⁵²⁾.

(51) Apuntes de Información General y Actualización de La Lotería Nacional, Op. Cit. pp. 26.

(52) Ibidem, pp. 28.

El universo de órganos de venta se integra de la siguientes manera:

Foráneos	969
Sucursales*	8
Agencias Expendedoras de Primera	81
Agencias Expendedoras de Segunda	747
Expendios Foráneos	133
Expendios Locales	727
Expendios Locales del D.F.	493
Subexpendios Locales del D.F.	234
Total de Billeteros	5,959
Distrito Federa	12,141
Foráneos	3,518
Dirección Expendedora	300

Como nos podemos dar cuenta y en razón de lo expuesto con anterioridad, el boleto de Lotería tiene esa característica que pudiera ser criticada y que es precisamente la de ponerse en circulación, en toda la República Mexicana, mediante todos los organismos de venta que están diseminados a lo largo y ancho del territorio nacional.

* NOTA: Actualmente, existen únicamente 2 Sucursales, ubicadas en las ciudades más importantes de la República Mexicana, y que son Monterrey, N.L. y Guadalupe, Jal., esto por su mayor demanda, en cuanto a la venta de Biletes, las restantes se han convertido en Agencias Expendedoras, por así convenir a los intereses de la Institución.

Por lo menos no podemos dejar en entredicho que el billete de Lotería lo emite un organismo público, en serie o masa, sin que esto menoscabe su naturaleza de títulos de crédito y además lo pone a circular, poniéndolo a la venta; ahora, pasados estos dos momentos a saber (emisión y circulación), nos resta conocer el resultado de el sorteo al que pertenezca determinado billete, en razón del que lo adquirió, si este fue favorecido con algún premio, la institución está obligada a cumplir con esta prestación, fungiendo como deudor en este momento; ya que el billete ganador debiera hacerse efectivo, por el que lo adquirió legalmente, es decir, lo compró y fue de hecho el afortunado en determinado premio, puede ser, menor o mayor, pero este título ya vale, o sea tiene un valor líquido. En seguida veremos el procedimiento de cobro de los mismo, para un mayor entendimiento de lo que se expone.

3) COBRO

En caso de tener la fortuna de obtener un premio, se debe acudir sólo a las oficinas generales de la Lotería Nacional, con su billete ganador.

Si se vive o radica en el interior del país, se debe acudir a la Agencia autorizada, de la institución en comento y ahí a cambio del boleto recibirá su premio.

En caso de que el premio sea pequeño o si el billete tiene reintegro también puede cambiarlo en cualquier expendio o directamente con los billeteros ambulantes.

Esto es, si nosotros presentamos el billete premiado lo podemos hacer efectivo.

Por medio de la institución, en cualquier momento, es decir con la simple entrega del documento, ya que esta catalogado por la ley y por la doctrina como un simple título al portador, es decir, un título de legitimación y esto para nosotros es inadecuado, ya que si yo extravió el billete, con el cual estoy participando, o en su defecto me lo roban, la persona que lo encuentre, o la

persona que lo robó, lo puede cambiar en cualquier momento y esto no debiera existir porque entonces donde queda mi seguridad jurídica como beneficiario, sino puedo tener un mecanismo que garantice el cobro de ese boleto, con el cual obtuve una determinada cantidad de dinero, que puede ser incluso una cantidad suficiente para satisfacer no solo necesidades menores, esto implica que no puede dejarse a la deriva, la seguridad de cobro de la persona que participa y obtiene un premio, si no también protegería sus intereses, evitando los constantes fraudes, que se dan a través del doble cobro, el lavado de billetes, etc. Como el constante robo de los mismos, permitiendo así un cabal cumplimiento de las formalidades de la Lotería Nacional como son el fomento de la cultura en nuestro país, así como la asistencia pública, de los sectores más necesitados de la población en la República Mexicana y que canaliza los recursos por medio de donaciones, predominantemente a los sectores de salud del país.

Ahora bien, vale la pena destacar que cuando presentamos a cobro un billete premiado, el afortunado debe mostrar una identificación para poder tomar sus datos, pero esta persona puede no ser el verdadero propietario del billete, ya que pudo haberlo encontrado o bien robado, por lo que dejaríamos en estado de indefensión al verdadero afortunado.

4) FIRMA, DOMICILIO Y NOMBRE DEL BENEFICIARIO

Nuestro propósito fundamental, en este inciso, es dar a conocer la importancia de estos elementos, tratándose de los billetes de Lotería.

Antes de entrar al fondo de nuestro tema en comento, vale la pena recordar que ya en "el Plan y Reglas" para el establecimiento de la Lotería por el Marqués de Croix, en 1770, se señalaba que "ningún colector podía pagar un billete sin que por medio de un oficio procediera la orden de la dirección, y el pago se haría después de verificar si el billete era legítimo, si estaba anotado en el libro de números al folio, si el nombre coincidía con el ahí asentado y si el que cobraba era el verdadero dueño, para lo cual pediría conocimiento del sujeto y le haría firmar el recibo del reverso del billete, entregándole su importe en dinero y sin descuentos⁽⁵³⁾.

En caso de no saber escribir el que recibía el premio, se haría el pago ante dos o tres testigos que firmarían en calidad de tales y uno de ellos a nombre del acreedor.

(53) Guevara de la Rosa, Felipe. Op. Cit. pp. 131.

En caso de que el sujeto que cobraba el billete no fuese conocido, se suspendía el pago hasta que lo abonaba otro que si lo era; quién firmaba también en el mismo billete, cuidándose de que en todos los recibos, se anotara el domicilio del interesado para que con esta formalidad y las demás prevenidas quedase una "puntual noticia" por donde pueda gobernarse alguna reconvencción que tal vez convenga.

Si salía premiado algún número de billete que se hubiera perdido o hubiera hurtado, se pagaba su importe al legítimo dueño si había tomado la precaución necesaria para establecer su propiedad.

En caso de que el billete hubiera sido cobrado por quién lo había encontrado o robado, con fraude, al definir su identidad se hacían los movimientos necesarios para reintegrar, el dinero a su dueño y para castigar al delincuente⁽⁵⁴⁾.

Cuando algún colector pagaba un billete falso, debía satisfacer también al auténtico a quién demostrase ser el verdadero dueño de éste.

Así pues, siguiendo el espíritu del plan y reglas, se tuvo la necesidad de crear una ley que rigiera a la Lotería Nacional en

(54) *Idea.*

1940, haciéndose obsoleta y creándose, otras nuevas reglamentaciones en 1984, dada las necesidades de la Lotería Nacional, entre ella encontramos a la Ley Orgánica y a las Bases de los Sorteos; esto para dar absoluta seguridad del sistema, pero haciéndolo más acorde a los tiempos y variándolo sólo para darle al público más motivos de credibilidad en lo imparcial, eficiencia, legalidad y total aleatoriedad del procedimiento, así como mayor dinamismo pero sin perder lo tradicional.

Ahora bien, en las Bases Generales de los Sorteos, específicamente base cuarta encontramos los datos que deben contener los billetes o fracciones y que son:

- a) El nombre de la institución.
- b) El número del billete.
- c) El número de la fracción.
- d) La contraseña de validación.
- e) El número y clase de Sorteo.
- f) La fecha en que éste debe celebrarse.
- g) El importe del premio principal por serie.
- h) El importe de la fracción.
- i) Serie a la que pertenece.
- j) El número de billetes por serie.

k) El término de prescripción; y

l) Las firmas en facsímil de los C.C. Presidente y Secretario de la Junta Directiva y Del C. Director General.

En los billetes del Sorteo Zodiaco, existe una diferencia y es la mención de que pertenece al Sorteo Zodiaco, además del signo a que pertenezca el billete.

Con lo anterior, podemos darnos cuenta que aquí se hizo más ágil el Sorteo en cuanto a su emisión y su cobro por que ya no encontramos aquella característica de seguridad que ofrecía el "Plan y Reglas" para pagar al legítimo dueño de un billete premiado y para evitar fraudes, porque con esto se lograría mayor eficiencia.

Sin embargo, tenemos que esto ha causado mayor desconcierto entre el público participante de los eventos aleatorios de la Lotería, ya que no existe ninguna garantía que asegure el cobro del billete, porque éste está considerado como un simple título de legitimación, es decir, un título al portador, además que la institución se ha visto expuesta a un sinnúmero de fraudes, por parte de toda la gente que gira alrededor de los billetes de

Lotería, llámense Sucursales, Agencias, Expendios, Billeteros Ambulantes y público en General, lo cual impide a la institución, su cabal cumplimiento, asistencial a las entidades más pobres de la República.

Actualmente, se han creado modernos sorteos de Lotería, como la "Lotería Instantánea" que ofrece mucho más garantías al participante, primero porque es instantánea y segundo porque al reverso del billete, contiene una leyenda que dice "por su propia seguridad firme este billete, antes de presentarlo a cobro", por supuesto; debe contener un premio específico, así el beneficiario del billete puede sin temor hacer válida su fracción.

Bajo esta tesitura podríamos encuadrarlo, dentro de la clasificación de los títulos de crédito en cuanto a su circulación como un título de crédito nominativo.

Ya que dice el art. 23 de la LGTOC, que son títulos administrativos, las expedidas a favor de una persona determinada, cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

Los títulos nominativos, dice el art. 25 de la LGTOC, se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable".

Pero lo que distingue a los títulos nominativos propiamente dichos de los títulos a la orden, es el hecho de que los primeros, por prevenirlo así, la ley que los rige, deben ser inscritas en un registro del emisor, y que éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quién figura como tal a la vez en el título y en el registro (art. 24 LGTOC).

La necesidad de la colaboración del emisor para que pueda hacerse efectivo el derecho consignado en los títulos nominativos, los convierte en títulos de circulación restringida.

En síntesis, son nominativos "los títulos expedidos a favor de una persona determinada, y cuya transmisión no es perfecta sino hasta quedar registrada en los libros del deudor"⁽⁵⁵⁾.

Bajo este orden de ideas consideramos que el participante afortunado, se protegería contra robo o extravío de su billete, porque si en un momento dado, demuestra la posesión y propiedad del billete, incluso puede promover un procedimiento de reposición del título, si tomamos en cuenta que en la actualidad se juegan bastantes intereses monetarios, porque en caso de obtener un premio mayor, un sólo cachito puede valer mucho dinero, y estar expuesto a un robo o extravío, incluso la misma institución es susceptible de fraudes.

(55) *Ibidem*, pp. 135.

Ahora bien, en cuanto al Sorteo tradicional, existe dentro de las Bases Generales de los sorteos (Bases Décima), la posibilidad de que si el premio principal no fuere vendido total o parcialmente, se repartirá el importe del premio que corresponda a dicho billete o a la parte no vendida de él, entre los tenedores de los billetes cuyos tres últimos dígitos sean iguales a los últimos tres del número premiado, con exclusión de éste.

A esta posibilidad se le llama "Reparto" y es una manera de defraudar a la gente, casi siempre por parte de los billeteros ambulantes y expendedores, ya que las personas que participan, casi siempre cambian su billete como reintegro, y el billettero, dolosamente lo guarda y cuando se conoce que el premio mayor no fue vendido y el billete tuvo las tres últimas cifras del mismo, lo cobra. No habría sucedido eso si el beneficiario del billete pone sus datos al reverso, es más fácil localizar el billete y se le concedería la razón en cuanto a la propiedad del billete.

En la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, específicamente en su art. 8º, dice que "los billetes que emite el organismo, son documentos al portador, que en los términos del art. 6º de la LGTOC, sirven únicamente para identificar a su tenedor como participante en el sorteo señalado en los mismos billetes".

Esto hasta cierto punto y en una época determinada, ha surtido efecto, pero ¿y todos los fraudes que se cometen día a día con los jugadores que obtienen algún premio? y ¿todos los fraudes de que es objeto la institución por parte de la gente, tanto clientes, como billeteros, empleados, expendedores, agencias, etc.? lo cual le impide cumplir cabalmente su función asistencial ¿no es cierto que se debe proteger legalmente al que arriesga su dinero y sus ilusiones mediante un billete de lotería?.

¿No sería mas efectivo reformarla en este artículo, hablando de alguna nominatividad en el billete, para conocer el legítimo propietario y, por ende, al del legítimo derecho del beneficio? como se hablaba el "Plan y reglas", de alguna manera, tomando de ejemplo el nuevo billete de Lotería Instantánea. Si es cierto que la Lotería Nacional está en proceso de modernización, debe tomarse en cuenta esta postura.

PROPUESTAS

PRIMERA.- A través de mi experiencia, primero como Supervisor de Billetes de Lotería, durante tres años y dos como Especialista Técnico en la Dirección Jurídica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, me dí cuenta de constantes anomalías que se presentaban al momento del cobro de algún premio, ya que el boleto antes mencionado según la Ley y la doctrina es un título al portador, es decir, de mera legitimación, en tal circunstancia proponemos sean agregados al mismo tres elementos a saber: a) firma, b) domicilio, c) nombre del legítimo jugador o dueño del boleto.

SEGUNDA.- En el supuesto que se aprobara lo anterior, proponemos se reforme el artículo 8º de la Ley orgánica de la Lotería Nacional, en el sentido de darle el carácter de nominativo al boleto de Lotería.

TERCERA.- Como consecuencia lógico jurídica de las propuestas precedentes el artículo 13, del Reglamento Interior, deberá adicionarse al igual que la Base Tercera, de las Bases Generales de los Sorteos; con las mencionadas características.

CUARTA.- Una vez logrado lo anterior, se debe dar la suficiente información al público participante, para que no se le deje en estado de indefensión; y pueda hacer valer libremente sus derechos y además recobre la confianza plena en la Institución al momento de su participación en los eventos aleatorios organizados por ésta.

QUINTA.- Por ultimo, proponemos, que de esta manera se modernice, este Sorteo Tradicional ya que los nuevos eventos, como son los de la Lotería Instantánea, cuentan con estos elementos, además de que han tenido un éxito insospechado.

CONCLUSIONES

1. A la fecha, y atentos a la clasificación de los títulos de crédito dadas por la legislación de la materia, el billete de Lotería podría encuadrarse dentro de los conocidos como atípicos, es decir, que no se encuentran reglamentados en la ley.

2. La Lotería Nacional como Organismo Gubernamental, se encuentra afecta a la descentralización pública federal, esto significa que es un organismo autónomo, independiente, y con capacidad legal suficiente para ejecutar actos con plena eficacia jurídica, esto en atención a que está investida de personalidad jurídica y patrimonio propios.

3. El organismo en comento emite documentos conocidos como Billetes de Lotería, mismos que pretendimos reclasificar en cuanto a su naturaleza jurídica, con la presente investigación.

4. Los ordenamientos legales y reglamentarios de la entidad, señalan que los billetes por ella emitidos son una mera contraseña que da legitimación a su poseedor para hacer efectivos los derechos en ellos contenidos.

5. Por sus propias características, no ha sido posible determinar su naturaleza jurídica, no obstante; que existe antecedente jurisprudencial demostrando que este documento efectivamente es un título de crédito y que consiste en una sentencia emitida, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 2 de julio de 1940, afirmando que el boleto en estudio es un verdadero título de crédito.

6. Se deben agregar elementos importantes al billete de Lotería, tales como la firma, el domicilio y el nombre del beneficiario, para darle protección jurídica al que arriesga en un sorteo.

7. Se debe reformar el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Institución, en el sentido de nominatividad en el citado documento.

8. Se debe agregar al artículo 13 del Reglamento Interno de este organismo público, (que habla de las características que deben contener los billetes) una característica más, en relación a los elementos arriba citados los cuales deberán aparecer en el reverso del billete, asimismo, deberá adicionarse la base tercera, de las bases generales de los sorteos; con las mencionadas características.

9. Una vez apareciendo el multicitado billete de Lotería con la característica de nominatividad, podremos clasificarlo dentro de los Títulos de Crédito.

10. Debe darse la información suficiente al público participante, para que conozca los derechos que puede hacer valer en determinado momento y no quedar en estado de indefensión.

BIBLIOGRAFIA

ALVA Ixtlixóchitl, Fernando de. Relaciones. T-I. Edit. Obras Históricas de México. pp. 425.

BARRON de Morán, C. Historia de México. Edit. Porrúa Vigésimo Cuarta Edición. México 1992. pp. 371.

BROSETA, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Edit. Tecnos Vigésimo Cuarta Edición. Madrid 1971. pp. 375.

CEBALLOS Velasco, Rómulo. Las Loterías. Impreso por la Lotería Nacional para la Asistencia Pública. México 1934. pp. 195.

CERVANTES Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Herrero Segunda Edición. México 1975. pp. 428.

CUE Cánovas, Agustín. Historia Social y Económica de México (1521-1854) Edit. Trillas Tercera Edición. México 1982. pp. 422.

DELGADO Moya, Rubén. Antología Jurídica Mexicana. Edit. Industrias Gráficas Unidas. México 1992. pp. 94.

DIAZ del Castillo, Bernal. Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España. T-I. Edit. Pedro Rebredo. Mexico 1938. pp. 42.

ESTEVA Ruiz, Roberto. Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano. Edit. Porrúa Octava Edición. México 1982. pp. 186.

GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T-1. Edit. Porrúa. Séptima Edición. México 1960. pp. 969.

GUEVARA de la Rosa, Felipe. Historia de la Lotería Nacional. Edit. Talleres de Creatividad Tipográfica. México 1981. pp. 88.

MANTILLA Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa Tercera Edición. México 1980. pp. 521.

MARGADANT S., Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Edit. Esfinge Décima Edición. México 1993. pp. 309.

PINA, Rafael de. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa. Décimo Novena Edición. México 1986. pp. 477.

----- Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa Décima Edición. México 1981. pp. 500.

SAHAGUN, Fray Bernardino de. Historia General de las cosas de la Nueva España. T-I. Edit. Pedro Robredo. México 1938. pp. 396.

SALANDRA, Enrique. Los Títulos de Crédito. Edit. España Segunda Edición. España 1960.

TENA de J., Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. T-I. Edit. Porrúa Segunda Edición. México 1938. pp. 442.

----- Derecho Mercantil Mexicano. T-II. Edit. Porrúa Segunda Edición. México 1938. pp. 442.

VIVANTE, César. Citado por Ascarelli, Tullio. Teoría General de los Títulos de Crédito. Edit. Jus Segunda Edición. México 1946. pp. 625.

----- Tratado de Derecho Mercantil, V. III Traducción de Miguel Cabeza. Edit. Reus. Madrid 1936. pp. 435.

Y. Gella, Vicente. Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo. Edit. Reus. Tercera Edición. Zaragoza 1933. pp. 479.

FALLA DE ORIGEN

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Código de Comercio.

Ley Orgánica de la Lotería Nacional.

Reglamento Interno de la Lotería Nacional.

Bases Generales de Sorteos de la Lotería Nacional.

E C O N O G R A F I A

Enciclopedia Jurídica OMEBA. T-VII. Edit. Bibliográfica Argentina
Segunda Edición. Argentina 1964. p.p. 1024.

Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Océano I. Edit. Océano.
Barcelona España, 1992.

Revista de la Facultad de Derecho de México-UNAM. T-XXVI. Julio-
Diciembre de 1976. Nums. 103-105. Diccionario de Publicaciones
México 1976.

Apuntes de Información General y Actualización de la Lotería
Nacional Jca. México 1991. pp. 23.

IMPRESA Y OFSET
Hds. de
Rancho Seco
No. 44-1 C.P. 57130
712-B 8-13
Neztl., Edo. de Méx.



TESIS